

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE N° 9113 – 2010

**DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y SALUD: LESIONES GRAVES Y HOMICIDIO
CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA.**

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: GORKI ARAUJO PÈREZ

ASESOR: Dr. Aaron Oyarce Yuzzelli

LINEA DE INVESTIGACION DERECHO PENAL

LIMA – PERU

OCTUBRE – 2020

DEDICATORIA

A mis padres, amigos, compañeros y profesores de la Universidad Peruana de las Américas por la enseñanza brindada, la disposición para absolver nuestro requerimientos y por compartir e impartir sus conocimientos.

AGRADECIMIENTO

Al Dr. Omar Nava Torres y a la Dra. Luz Elizabeth Peralta Santur, por los aportes concedidos para la elaboración y concreción de este expediente, asimismo a los docentes de la Universidad Peruana Las Américas.

RESUMEN.

El 30 de Noviembre del 2008, aproximadamente a las 09 horas de la mañana, a las afueras del Local Bar Cevichería “Son y Sabor” ubicado en la Av. Sebastián Barranca N° 1984 – La Victoria, descendieron de una mototaxi los sujetos conocidos como Jorge Luis Ayllón Córdova, alias “Kiko” y “Bailarín” dirigiéndose hacia el frontis del local, encontrándose en la puerta del local con Santos Antonio Fuentes Carhuanira, alias “Santos” quién le entrega un arma a Bailarín”,

Jorge Luis Ayllón Córdova y el sujeto conocido como “Bailarín” se dirigieron hacia Modesto Alcario Pérez Ríos, quien se encontraba en una de las mesas en el interior del local libando licor con otras personas, se acerca a la mesa y le increpa diciéndole en términos soeces ”Eres un soplón y te voy a matar” sacando un arma que lo portaba dentro de su vestimenta y le propina un golpe en la cabeza con la cacha del revólver, para luego efectuarle un disparo impactándole en el codo izquierdo, a su vez Jorge Luis Ayllón Córdova “Kiko” también saca un arma y hace dos disparos al aire impactando uno de ellos en el menor de 08 meses, Fabrizio Estefano Zacarías Gómez, en el tórax posterior, quien se encontraba cargado en los brazos de su señora madre Anaín Mirella Gómez Gallardo.

Siendo trasladados al Hospital Dos de Mayo, ingresando por el servicio de emergencia, para su atención médica.

Finalmente con fecha 15 de Febrero de 2017, mediante El Recurso de Nulidad N° 2688-2015 la 2° SALA PENAL TRANSITORIA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, **Declararon:** Haber nulidad en la sentencia del 18 de agosto de 2015, en el extremo que condena a Santos Antonio Fuentes Carhuanira como cómplice por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones graves, en agravio de modesto Alcario Pérez Ríos ; y reformándola lo absolvieron de la acusación fiscal por los referidos delitos; y dispusieron se proceda a la inmediata libertad del recurrente.

PALABRAS CLAVES: Delito, Lesiones, Homicidio, Arma de fuego, Cómplice, Autor, Proceso penal, Sentencia, Agraviados.

ABSTRACT

On November 30, 2008, at approximately 09:00 in the morning, outside the Local Bar Cevichería "Son y Sabor" located on Avenida Sebastián Barranca No. 1984 - La Victoria, the subjects known as Jorge Luis Ayllón Córdova, alias "Kiko" and "Bailarín" heading towards the front of the premises, meeting at the door of the premises with Santos Antonio Fuentes Carhuanira, alias "Santos" who gives a weapon to Bailarín ",

Jorge Luis Ayllón Córdova and the subject known as "Dancer" went to Modesto Alcario Pérez Ríos, who was at one of the tables inside the premises drinking liquor with other people, he approaches the table and rebukes him by saying in terms profanity "You're a snitch and I'm going to kill you" taking out a weapon that he carried inside his clothes and hit him on the head with the handle of the revolver, and then shot him in the left elbow, Jorge in turn Luis Ayllón Córdova "Kiko" also takes out a weapon and fires two shots into the air, hitting one of them in the youngest of 08 months, Fabrizio Estefano Zacarías Gómez, in the back thorax, who was carried in the arms of his mother Anaín Mirella Gomez Gallardo.

Being transferred to the Dos de Mayo Hospital, entering through the emergency service, for medical attention.

Finally, on February 15, 2017, through the Appeal for Nullity N ° 2688-2015, the 2nd TRANSITORY CRIMINAL ROOM of the SUPREME COURT OF JUSTICE OF THE REPUBLIC, They declared: There is nullity in the sentence of August 18, 2015, in the extreme that condemns Santos Antonio Fuentes Carhuanira as an accomplice for the commission of the crime against life, body and health, serious injuries, to the detriment of modest Alcario Pérez Ríos; and by reforming it, they acquitted him of the prosecution for the aforementioned crimes; and they ordered the immediate release of the appellant.

KEY WORDS: Crime, Injuries, Homicide, Firearm, Accomplice, Author, Criminal process, Sentence, Aggrieved.

TABLA DE CONTENIDOS.

	Página
CARATULA.....	01
DEDICATORIA.....	02
AGRADECIMIENTO.....	03
RESUMEN.....	04
ABSTRACT.....	05
TABLA DE CONTENIDOS.....	06
INTRODUCCIÓN.....	07
I.- SÍNTESIS DE HECHO QUE MOTIVÓ LA INVESTIGACIÓN:	
1.1. Investigación Policial.....	10
1.2. Formalización Denuncia Penal	11
II.- FOTOCOPIA DENUNCIA PENAL	12
III.- FOTOCOPIA AUTO APERTORIO INSTRUCCIÓN.....	15
IV.- SÍNTESIS INSTRUCTIVA.....	18
V.- PRINCIPALES PRUEBAS	19
VI.- FOTOCOPIA DE RECAUDOS.....	26
6.1. Acusación Fiscal.....	26
6.2. Auto de Enjuiciamiento.....	26
VII.- SÍNTESIS JUICIO ORAL.....	29
VIII.- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	31
IX.- SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	33
X.- JURISPRUDENCIA.....	38
XI.- DOCTRINA	45
XII.- SÍNTESIS ANALÍTICA TRÁMITE PROCESAL.....	61
XIII.- OPINIÓN ANALÍTICA DEL ASUNTO SUBMATERIA.....	65
XIV.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	71

INTRODUCCIÓN

Este proceso penal se siguió contra los imputados Fuentes Carhuanira, Santos Antonio y Ayllón Córdova, Jorge Luis como presuntos autores de los ilícitos de Lesiones Graves y Homicidio Calificado en Grado de Tentativa.

Este proceso ha sido tramitado bajo las normas del Código de Procedimientos penales, esto es, bajo el imperio del sistema inquisitivo en el que cuando se trata de delitos agravados existe un Juez investigador o instructor y luego un órgano colegiado (Sala Superior) que se encarga del juzgamiento o del juicio oral.

El Fiscal provincial intervino en la primera etapa o etapa de instrucción, formalizando la denuncia y en la etapa de juzgamiento, fue el Fiscal Superior quien formuló la acusación y participó en el juicio oral. En este caso podemos apreciar que una vez dictada la sentencia por el Colegiado, a diferencia de lo que ocurre con el nuevo código, se interpuso recurso de nulidad y en virtud a ello, los autos fueron elevados a la Sala Suprema respectiva para resolver dicha impugnación.

Los plazos procesales no han sido respetados en la etapa de instrucción, dictándose más de una ampliación del plazo de dicha etapa y emitiéndose pronunciamientos después del vencimiento de los plazos respectivos, atentándose de esta manera contra el derecho de los inculpados a ser juzgados dentro de un plazo razonable.

I. SÍNTESIS DE HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN:

Se imputa a los señores Santos Antonio Fuentes Carhuanira (*en calidad de cómplice*) y Jorge Luis Ayllón Córdova (*en calidad de autor*) la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez, previsto en el artículo 121°, inciso 1, 2 y 3 del Código Penal; y del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado en grado de tentativa, en agravio de Modesto Alcario Pérez Ríos, previsto en el artículo 108°, inciso 1° del Código Penal.

El día 30 de noviembre de 2008 al promediar las 09:00 horas, a las afueras del bar-cevichería “Son y Sabor”, ubicado en la Av. Sebastián Barranca N° 1984 – La Victoria, se detuvo una moto taxi, de la cual descendieron los sujetos Jorge Luis Ayllón Córdova, alias “Kiko”, y el sujeto conocido como “Bailarín”, quienes ingresaron de manera violenta al local mencionado. Se presume que Santos Antonio Fuentes Carhuanira se encontraba parado en la puerta del local en ese momento.

Jorge Luis Ayllón Córdova y el conocido como “Bailarín” se dirigieron hacia Modesto Alcario Pérez Ríos, a quien “Bailarín” apuntó en la cabeza con el arma de fuego que presuntamente le habría entregado Santos Antonio Fuentes Carhuanira al momento de ingresar al local.

Al defenderse Modesto Alcario Pérez Ríos del ataque, se produjo una pelea en la que “Bailarín” efectuó un disparo con el arma de fuego que portaba, luego de lo cual éste se dirigió a la puerta del bar y efectuó dos disparos más contra el agraviado Modesto Pérez, haciendo presuntamente lo mismo Jorge Luis Ayllón Córdova quien –se alega– sacó a relucir un arma de fuego con la que efectuó un disparo, quedando heridos Modesto Alcario Pérez Ríos y el menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez (08 meses de edad), quien fue alcanzado por uno de los proyectiles de arma de fuego.

Luego de ello, los heridos fueron trasladados al Hospital para las atenciones del caso.

La Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú (DIRINCRI) emitió el Parte Policial N° 165-09-DIRINCRI-PNP/JAE/DIVINCRI-LV-SL de fecha 17 de junio del año 2009, en el cual dio cuenta de que, con fecha 30 de noviembre de 2008, a las 10:10 horas, se presentó a la Comisaría de San Cosme la persona de Mónica Mirella Gómez Gallardo (25), quien efectuó una denuncia de la siguiente manera:

“Se presentó a la Comisaría PNP San Cosme la señorita Mónica Mirella GÓMEZ GALLARDO (25 años) quien, con conocimiento del Jefe DEINPOL, denunció que el día 30 de noviembre de 2008 a las 09:15 aproximadamente, mientras se encontraba trabajando en la cevichería “Son y Sabor” en compañía de su hermana Anaín Mirella GÓMEZ GALLARDO (28 años), sorpresivamente se presentaron los sujetos conocidos como “BAILARIN” y “KIKO”, quienes se acercaron a una de las mesas donde se encontraba el sujeto conocido como “MODESTO”, luego “BAILARIN” sacó un arma de fuego y lo golpea en la cabeza produciéndose un forcejeo entre ambas personas, realizando éste un disparo al cuerpo de “MODESTO”, luego el sujeto conocido como “KIKO” le quita el arma a su amigo y realiza otro disparo al cuerpo de “MODESTO”. Luego, los sujetos se retiraron del local, quedando tendido en el piso “MODESTO” -al parecer herido por PAF-; luego de unos minutos se percata que su sobrino FABRICIO también se encontraba herido al parecer por PAF, e inmediatamente su hermana lo llevó al hospital nacional Dos de Mayo, asimismo, al parecer también participó el sujeto conocido como “SANTOS”, lo que denuncia a la PNP para los fines del caso”.

En el Parte Policial referido se concluyó lo siguiente:

“Que, las personas de Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ (08 meses de nacido) y de Modesto Alcario PEREZ RIOS (32), fueron víctimas del Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Lesiones por PAF en Tórax Posterior y Lesiones por PAF en Codo Izquierdo respectivamente, ocurrido el 30NOV2008, aprox., a las 09.00 horas, en el interior del Bar Cevichería “SON Y SABOR” ubicado en la Av. Sebastián Barranca Nro. 1984 La

Victoria; presumiblemente por los delincuentes conocidos como “BAILARIN” y “SANTOS” no identificados, con la implicancia de Jorge Luis AYLLON CORDOVA (32) alias “Kiko” no ubicado, los mismos que pertenecerían a una banda delincencial que se dedican a realizar actos ilícitos por la jurisdicción de San Cosme.

Que, personal PNP del D/D/C/V/C/S de esta DIVINCRI LA VICTORIA SAN LUIS, continúa con los esfuerzos de búsqueda y trabajo de campo a fin de lograr la identificación plena y ubicación de los presuntos autores del presente hecho de sangre, que han cometido las Lesiones por PAF en agravio de las personas de Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ (08 meses de nacido) y de Modesto Alcario PEREZ RIOS (32); de cuyo resultado positivo se dará cuenta oportunamente con el documento respectivo”¹.

1.1. INVESTIGACIÓN POLICIAL

Se realizaron diligencias preliminares:

- a) Declaración testimonial de Anaín Mirella Gómez Gallardo (Fojas 119 – 123)
- b) Diligencia de Ratificación de Certificado Médico Legal (Fojas 124)
- c) Declaración testimonial de Mónica Mirella Gómez Gallardo (Fojas 125 – 129)
- d) Antecedentes Penales de Fuentes Carhuanira (Fojas 137 – 141)
- e) Antecedentes Penales de Ayllón Córdova (Fojas 144)
- f) Movimiento migratorio de los procesados (Fojas 202 – 203)

Se imputa a los señores Santos Antonio Fuentes Carhuanira (*en calidad de cómplice*) y Jorge Luis Ayllón Córdova (*en calidad de autor*) la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez, previsto en el artículo 121°, inciso 1,

¹ Párrafos A y B de la Sección IV, denominada “Conclusiones” del Parte Policial (Fojas 09 a 10)

2 y 3 del Código Penal; y del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado en grado de tentativa, en agravio de Modesto Alcario Pérez Ríos, previsto en el artículo 108°, inciso 1° del Código Penal.

La Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú (DIRINCRI) emitió el Parte Policial N° 165-09-DIRINCRI-PNP/JAE/DIVINCRI-LV-SL de fecha 17 de junio del año 2009, en el cual dio cuenta de que, con fecha 30 de noviembre de 2008, a las 10:10 horas, se presentó a la Comisaría de San Cosme la persona de Mónica Mirella Gómez Gallardo (25), quien efectuó una denuncia

Con fecha 19 de enero de 2010, el Ministerio Público dispuso abrir investigación fiscal, ordenando la actuación de determinadas diligencias.

En atención al Dictamen Acusatorio de la Fiscalía Superior Penal, la Tercera Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró haber mérito para pasar a Juicio Oral contra Jorge Luis AYLLÓN CÓRDOVA y Luis Enrique FUENTES CARHUANIRA o Santos Antonio FUENTES CARHUANIRA, reservando el señalamiento del inicio del Juicio Oral hasta que sean habidos y puestos a disposición de la Sala.

Asimismo, la Sala Penal aclaró el auto de apertura de instrucción, en el sentido solicitado por la Fiscalía Superior en su Dictamen Acusatorio.

1.2. FORMALIZACIÓN DENUNCIA PENAL

Con fecha 08 de marzo de 2010, la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima dispuso la formalización de la denuncia penal contra Jorge Luis AYLLON CORDOVA y Luis Enrique FUENTES CARHUANIRA como presuntos autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **Lesiones Graves** en agravio de Modesto Alcario PEREZ RIOS y del menor de edad Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ. El Fiscal amparó su denuncia invocando que el

hecho denunciado se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 121° del Código Penal, en concordancia con el artículo 23° del mismo texto punitivo. Asimismo, solicitó la actuación de determinadas diligencias

II. FOTOCOPIA DENUNCIA PENAL

Ministerio Público
Fiscalía de la Nación
13°FPPL

715160

SIN ESPECIE
DEN. N° 232-2009

SEÑOR JUEZ PENAL:

MARCOS VILLALTA INFANTE
MARCOS VILLALTA INFANTE, Fiscal Titular Provincial de la Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, señalando domicilio procesal en el Edificio PJ-MP ubicado en la Avenida Abancay cuadra 5 s/n oficina N° 545 - Lima, a Usted digo:

Que, en mi calidad de representante del Ministerio Público y al amparo del artículo 159° de la Constitución Política del Estado en concordancia con los artículos 11° y 94° inc. 2° del Decreto Legislativo 052 - Ley N° 27092, en el Ministerio Público, investido de la potestad persecutoria y como Fiscal Titular Provincial Penal de Lima, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **JORGE LUIS AYLLON CORDOVA** y **LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA** como presuntos autores del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, en agravio de **MODESTO ALCARIO PEREZ RIOS** y del menor de edad **FABRICIO ESTEFANO ZACARIAS GOMEZ**.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Del análisis de las investigaciones realizadas, se obtiene que las personas de Jorge Luis Ayllón Córdova, Luis Enrique Fuentes Carhuanira y el sujeto conocido como "Bailarín" ser los presuntos autores del delito de lesiones graves en agravio de Modesto Alcario Pérez Ríos y del menor de edad Fabricio Estefano Zacarías Gómez en circunstancias que el día 30 de noviembre de 2009 a las 09:00 horas aproximadamente de la mañana, cuando la persona de Anain Mirella Gómez Gallardo (madre del menor lesionado) se encontraba en compañía del mismo trabajando en su Bar Cevichería "Son y Sabor" ubicado en el distrito de la victoria, donde habían comensales bebiendo licor entre ellos el imputado Luis Enrique Fuentes Carhuanira, posteriormente

184-
Cabo
Adrián
Córdova

ingresando al local Modesto Alcario Pérez Ríos en donde momentos después descienden de una moto taxi Jorge Luís Ayllón Córdova y el conocido como "Bailarín", encontrándose en la puerta con Luís Enrique Fuentes Carhuanira quien le da un arma de fuego al conocido como "Bailarín" y este le apunta en la cabeza a Modesto Alcario Pérez Ríos, por lo que se produjo una pelea entre ambos produciéndose un disparo de arma de fuego que impacto en el menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez, en el tórax parte posterior como refiere el Certificado Médico Legal N° 085050 obrantes a fs. 94 que arroja Incapacidad Médico Legal de treinta y cinco (35) días, seguidamente el autor del disparo realiza dos disparos mas en contra de Modesto Alcario Pérez Ríos, dirigiéndose a la puerta del local en donde Jorge Luís Ayllón Córdova también saca su arma de fuego y hace un disparo, procediendo los tres sujetos a huir del lugar de los hechos a bordo de un moto taxi con rumbo desconocido, quedando tendido en el piso Modesto Alcario Pérez Ríos, con una herida de bala en el codo izquierdo según certificado Médico Legal N° 071091 obrante a fs. 84 que arroja Incapacidad Médico Legal de treinta y cinco (35) días, por lo que son evacuados ambas personas heridas al Hospital Dos de Mayo para su atención médica, en el cual los peritos de Medicina legal al revisar la historia clínica e informe médico de los agraviados concluyen incapacidad médico legal de 35 días en ambas personas, configurándose de esta manera el delito por lesiones graves articulado en la parte especial de nuestro cuerpo normativo punitivo; encontrándose de esta manera indicios que relacionen a los denunciados con el ilícito investigado aunándose a estos indicios la versión proporcionada por la madre del menor agraviado en su manifestación policial de fojas 4 y 5 quien identificó a Jorge Luís Ayllón Córdova y Luís Enrique Fuentes Carhuanira como dos de los autores que ocasionaron las lesiones que se describen en la presente denuncia, los cuales no se presentaron a las diligencias programadas por la autoridad policial encargada de las investigaciones a fin de recibir sus descargos correspondientes a pesar de tener domicilio conocido y estar válidamente notificado, estando a que dicho ilícito reviste gravedad al haber sido materializado por pluralidad de agentes; es así, que los hechos así descritos merecen una exhaustiva investigación en el ámbito judicial, en donde con las garantías de un debido proceso se deberá establecer la responsabilidad o no de los denunciados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El hecho denunciado se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del artículo 121° del Código Penal, en concordancia con el artículo 23° del mismo texto punitivo.

DILIGENCIAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 52 - Ley Orgánica del Ministerio Público, elementos de prueba los recaudos que se acompañan a fojas 84; y solicito se actúen las

siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva de los denunciados.
2. Se recaben los antecedentes penales, policiales y judiciales de los denunciados, así como sus posibles requisitorias.
3. Se reciba la declaración preventiva de Anain Mirella Gómez Gallardo (madre del menor y de Modesto Alcario Pérez Ríos.
4. Se reciba la declaración testimonial de Mónica Mirella Gómez Gallardo.
5. Se reciba la respectiva ratificación de los médicos legistas suscribientes en los certificados médico legal que obran a fojas 84/94.
6. Se oficie al Hospital Nacional Dos de Mayo a fin de que remita copias certificadas del informe médico correspondiente a los agraviados.
7. Se actúen las demás diligencias que su Despacho considere necesarias.

Por tanto:

Sírvase Usted Señor Juez, admitir la presente denuncia, y darle el trámite conforme a su naturaleza.

Primer otrosí digo: En aplicación de lo prescrito en el artículo 94º del Código de Procedimientos Penales, solicito se trabé Embargo Preventivo sobre los bienes de los denunciados que sean suficientes para garantizar el pago de la reparación civil respectiva.

Lima, 08 de marzo del 2010.

ambos, para luego producirse un disparo que impactó en el menor Fabricio Estéfano Zacarías Gómez, y al realizar el conocido como "Bailarín" dos disparos más contra el agraviado Pérez Ríos, se dirigió a la puerta del local, donde el denunciado Ayllón Córdova también sacó un arma de fuego y efectúa un disparo, para luego huir del lugar dichos sujetos con rumbo desconocido.

Segundo: Fundamentos Jurídicos.-

El Representante del Ministerio Público ha considerado que estos hechos revisten carácter delictuoso y que son constitutivos del delito de *Lesiones graves*, previsto en los incisos uno, dos y tres del primer párrafo del artículo ciento veintinueve del Código Penal, por lo que se hace necesario la realización de una exhaustiva investigación judicial, siendo en el decurso del proceso que se determinará o no sus responsabilidades penales.

Tercero: Medida Coercitiva.-

En cuanto a la medida coercitiva a decretarse debe tenerse en cuenta que existen suficientes elementos que vinculan a los imputados como autores del ilícito denunciado, por el peligro procesal existente dada la naturaleza y gravedad de los hechos incriminados y porque haciendo una prognosis de la pena a aplicarse ésta será superior al año de pena privativa de libertad; asimismo tanto Jorge Luis Ayllón Córdova, como Luis Enrique Fuentes Carhuánira no han concurrido a sede policial,

teniendo la condición de no habidos, no habiendo acreditado de modo alguno tener arraigo laboral ni domiciliario que de ese modo demostrara que no va a eludir la acción de la justicia, tanto mas si se tiene en consideración la gravedad de los hechos denunciados, todo ello nos llevar a concluir que resultaría posible que pretendan eludir o perturbar la acción de la justicia; presentándose concurrentemente los presupuestos legales exigidos en las disposiciones legales previstas en el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal;

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número veintiocho mil ciento diecisiete y ciento treinticinco del Código Procesal Penal, esta judicatura resuelve:

ABRIR INSTRUCCIÓN en vía sumaria contra **JORGE LUIS AYLLÓN CÓRDOVA** y **LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA**, como presuntos autores del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, *Lesiones Graves* en agravio de Modesto Alcaño

PODER JUDICIAL
[Firma]
MARIANA
19 DE 11

PODER JUDICIAL
[Firma]
DAVID H. RODRIGUEZ MEDINA
Especialista Legal
Abogado Especializado en lo Penal
180-
Cueb
Cub

Pérez Ríos y del menor de edad Fabricio Estéfano Zacarías Gómez; dictándose contra los procesados mandato de DETENCIÓN.

Actividad Probatoria: para los fines de la presente investigación

1. Oficiese a la Policía Judicial para la pronta ubicación y captura a nivel nacional de Jorge Luis Ayllón Córdova y Luis Enrique Fuentes Carhuánira;
2. Recábense los antecedentes penales y judiciales de los procesados;
3. Recíbese la declaración preventiva de Modesto Alcario Pérez Ríos, para el diez de Mayo del año en curso, a horas diez de la mañana;
4. Recíbanse las declaraciones testimoniales de Anain Mirella Gómez Gallardo, y de Mónica Mariella Gómez Gallardo, para el once de Mayo del año en curso, a horas diez y once de la mañana, respectivamente;
5. Practíquese la Ratificación de los señores peritos que suscriben el Certificado Médico Legal número setecientos diez noventiuno, Doctores Luis Eduardo Gonzáles Saldaña y Julio César Llerena Benavides, para el doce de Mayo, a horas diez de la mañana/ y de los señores peritos que suscriben el Certificado Médico Legal número cero ochocientos cincuenta cincuenta, Doctores Eloy Robinson Loayza Sierra y Juan Angel Miñano Robles, para el trece de Mayo a horas diez de la mañana.
6. Oficiese al Hospital Nacional Dos de Mayo a fin de que remitan copias certificadas del informe médico correspondiente a los agraviados.

- Al primer y único otrosí digo: TRABESE EMBARGO PREVENTIVO de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventicuatro y noventicinco del Código de Procedimientos Penales, sobre los bienes de los inculcados, quienes deberán cumplir con señalar bienes libres dentro del quinto día de notificados, sin perjuicio de oficiarse al Registro de Propiedad Inmueble, al Registro de Propiedad Vehicular y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas a nombre de los inculcados.

Absuélvanse las citas que resulten y practíquese las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento del ilícito denunciado; con conocimiento de la Superior Sala Penal; notificándose; y con citación.

PODER JUDICIAL

TERESA CABRERA VEGA

ABOGADA GENERAL DE LA DEFENSA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

DAVID H. RODRÍGUEZ MEDINA

Especialista Legal

270 Juzgado Especializado en lo Penal

Av. Bolognesi 100, Lima

149
Carr
Setenky

IV. SÍNTESIS INSTRUCTIVA

Con fecha 15 de abril de 2010, el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo penal de Lima, en mérito a la denuncia formalizada, e invocando los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales vigente en dicho momento, emitió el Auto de Apertura de Instrucción en contra de los imputados, iniciando el proceso en la vía sumaria.

Asimismo, el referido Juzgado dictó mandato de detención contra los imputados, dispuso la actuación de determinadas diligencias y ordenó que se trabe embargo preventivo sobre los bienes de los inculpados

Con fecha 18 de abril de 2013, la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima formuló acusación contra Jorge Luis AYLLÓN CÓRDOVA como autor, y contra Luis Enrique FUENTES CARHUANIRA o Santos Antonio FUENTES CARHUANIRA como cómplice, por el delito de **Lesiones Graves** en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez (artículo 121°, incisos 1, 2 y 3 del Código Penal) y por el delito de **Homicidio Calificado -en grado de tentativa-** en agravio de Modesto Alcario Pérez Ríos (artículo 108°, inciso 1 del Código Penal).

Asimismo, solicitó que se les imponga quince años de pena privativa de la libertad y el pago solidario de S/. 20,000 Nuevos Soles (veinte mil nuevos soles) por concepto de reparación civil, que deberá ser abonado a favor de los agraviados, en forma proporcional al daño ocasionado.

Adicionalmente, solicitó que en la etapa de audiencia se lleven a cabo determinadas diligencias y, por último, solicitó que se aclare el auto apertorio de instrucción, a fin de tenerse al procesado Jorge Luis AYLLÓN CÓRDOVA como *autor*, y al procesado Luis Enrique FUENTES CARHUANIRA o Santos Antonio FUENTES CARHUANIRA como *cómplice* del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves – en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez y delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en grado de tentativa – en

agravio de Modesto Alcario Pérez Ríos, ilícitos tipificados en el artículo 108° inciso 1°, concordante con el artículo 16° y artículo 121° incisos 1, 2 y 3, concordantes con el artículo 25° del Código Penal.

V.- PRINCIPALES PRUEBAS

5.1. SINTESIS DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL

5.1.1. Declaración testimonial de Anaín Mirella Gómez Gallardo (Fojas 119 – 123)

- El 12 de mayo de 2010 a las 10:00 horas se presentó al Juzgado la persona de Anaín Mirella Gómez Gallardo, quien, en presencia del señor Fiscal, brindó su manifestación después de haber prestado juramento.
- La persona en cuestión se ratificó en el contenido de su manifestación a nivel policial, agregando lo siguiente respecto de los hechos acontecidos el día 30 de noviembre de 2008:
 - i) Afirmó haber escuchado a “SANTOS” comunicarse con alguien por celular, diciendo la frase: *“oye acá está ese huevón”*.
 - ii) Afirmó haber escuchado a “BAILARÍN” decirle *“te voy a matar por soplón”* a Modesto PÉREZ.
 - iii) Señaló que “KIKO” también tenía un arma y que efectuó un disparo hacia arriba, pero afuera del local.
 - iv) Afirmó que la moto en la que llegaron “BAILARÍN” y “KIKO” le pertenece a “KIKO”, y es en esa misma moto en la cual se fueron “SANTOS”, “KIKO” y “BAILARÍN”.
- Asimismo, es de agregar lo siguiente:
 - i) Indicó conocer al agraviado Modesto Alcario PÉREZ RÍOS, pero refirió que no era su amigo.
 - ii) Alegó que, después del incidente, “SANTOS” llamaba a su hermana Mónica Mirella GÓMEZ GALLARDO diciéndole que no lo vaya a denunciar porque él iba a correr con los gastos del menor agraviado y, además, tenía amigos en la Comisaría.

- iii) Afirmó que desconoce si “SANTOS” y Modesto Alcario PÉREZ son amigos.
- iv) Señaló haber escuchado (no especifica de dónde obtuvo esa información) que el motivo del incidente sería que Modesto PÉREZ le habría dicho a un conocido como “Fredy” –quien en el momento de esta declaración testimonial se encontraba preso– dónde viven “BAILARÍN” y “KIKO”, por lo cual lo habrían tildaron de “soplón”.
- v) Brindó descripción física de “SANTOS” y “BAILARÍN”.
- vi) Afirmó conocer dónde vive “SANTOS”, dando referencias.

Asimismo, agregó que, por referencia de otras personas, sabía que “KIKO” estaba viviendo en ese momento en Argentina. Respecto de “BAILARÍN”, sólo sabía que tenía dos mujeres y cuatro hijos, y que ya no rondaba por el barrio.

5.1.2. Declaración testimonial de Mónica Mirella Gómez Gallardo (Fojas 125 – 129)

- El 13 de mayo de 2010 a las 10:30 horas se presentó al Juzgado la persona de Mónica Mirella Gómez Gallardo, quien, en presencia del señor Fiscal, brindó su manifestación después de haber prestado juramento.
- La persona en cuestión se ratificó en la mayor parte de su versión de los hechos brindada en su manifestación a nivel policial, sin embargo, es de destacar lo siguiente:
 - i) A diferencia de su manifestación a nivel policial, en esta declaración testimonial no señaló haber visto a “SANTOS” pararse de su mesa para efectuar llamadas telefónicas.
 - ii) A diferencia de su manifestación a nivel policial, en esta declaración testimonial no señaló haberle recriminado a “SANTOS” después de ver a su sobrino herido.

- Asimismo, es de agregar lo siguiente:
 - i) Indicó que desconoce si Modesto PÈREZ y “SANTOS” son amigos.
 - ii) Alegó que los tres sujetos se dedican a robar y trabajan en construcción civil, en la obra GREVA.
 - iii) Al ser preguntada directamente por el motivo por el cual “SANTOS” habría llamado telefónicamente a “BAILARÍN”, ella respondió que se debería a que Modesto PÈREZ habría dado la dirección de “BAILARÍN” a un sujeto que quería matarlo por un problema de las obras.
 - iv) Afirmó que los tres sujetos involucrados tienen por costumbre portar armas de fuego.
 - v) Brindó descripción física de “SANTOS” y “BAILARÍN”.
 - vi) Afirmó conocer dónde vive “SANTOS”, dando referencias y no señalando el domicilio exacto. Respecto de “KIKO”, afirmó haberse enterado por medio de una amiga que estaba viviendo en ese momento en España. Respecto de “BAILARÍN”, afirmó no tener conocimiento de su domicilio o paradero pero que suele andar con “SANTOS”.
 - vii) Afirmó haber recibido seis llamadas telefónicas en horas de la mañana (de voces masculinas y femeninas), recibiendo amenazas de muerte.

5.2. De los principales actos de investigación

En la etapa de instrucción, los principales actos de investigación que se llevaron a cabo fueron:

5.2.1. Declaración testimonial de Anaín Mirella Gómez Gallardo (Fojas 119 – 123)

- El 12 de mayo de 2010 a las 10:00 horas se presentó al Juzgado la persona de Anaín Mirella Gómez Gallardo, quien, en presencia del señor Fiscal, brindó su manifestación después de haber prestado juramento.

➤ La persona en cuestión se ratificó en el contenido de su manifestación a nivel policial, agregando lo siguiente respecto de los hechos acontecidos el día 30 de noviembre de 2008:

- Afirmó haber escuchado a “SANTOS” comunicarse con alguien por celular, diciendo la frase: *“oye acá está ese huevón”*.
- Afirmó haber escuchado a “BAILARÍN” decirle *“te voy a matar por soplón”* a Modesto PÈREZ.
- Señaló que “KIKO” también tenía un arma y que efectuó un disparo hacia arriba, pero afuera del local.
- Afirmó que la moto en la que llegaron “BAILARÍN” y “KIKO” le pertenece a “KIKO”, y es en esa misma moto en la cual se fueron “SANTOS”, “KIKO” y “BAILARÍN”.

➤ Asimismo, es de agregar lo siguiente:

- Indicó conocer al agraviado Modesto Alcario PÈREZ RÌOS, pero refirió que no era su amigo.
- Alegó que, después del incidente, “SANTOS” llamaba a su hermana Mónica Mirella GÓMEZ GALLARDO diciéndole que no lo vaya a denunciar porque él iba a correr con los gastos del menor agraviado y, además, tenía amigos en la Comisaría.
- Afirmó que desconoce si “SANTOS” y Modesto Alcario PÈREZ son amigos.
- Señaló haber escuchado (no especifica de dónde obtuvo esa información) que el motivo del incidente sería que Modesto PÈREZ le habría dicho a un conocido como “Fredy” –quien en el momento de esta declaración testimonial se encontraba preso– dónde viven “BAILARÍN” y “KIKO”, por lo cual lo habrían tildaron de “soplón”.
- Brindó descripción física de “SANTOS” y “BAILARÍN”.
- Afirmó conocer dónde vive “SANTOS”, dando referencias. Asimismo, agregó que, por referencia de otras personas, sabía

que “KIKO” estaba viviendo en ese momento en Argentina. Respecto de “BAILARÍN”, sólo sabía que tenía dos mujeres y cuatro hijos, y que ya no rondaba por el barrio.

5.2.2. Diligencia de Ratificación de Certificado Médico Legal (Fojas 124)

- El día 13 de mayo de 2010 se llevó a cabo la diligencia de ratificación del Certificado Médico Legal N° 085050-PF-HC (correspondiente al paciente Fabricio Estefano ZACARÍAS GÓMEZ), con la presencia del Médico Legista Juan Ángel Miñano Robles, detallándose lo siguiente:
 - No se examinó personalmente al menor agraviado, sino que se revisó copias de las historias clínicas y los informes médicos del Hospital Dos de Mayo y el Instituto de Salud del Niño.
 - El Médico Legista se ratifica en el contenido y firma del certificado médico referido.

5.2.3. Declaración testimonial de Mónica Mirella Gómez Gallardo (Fojas 125 – 129)

- El 13 de mayo de 2010 a las 10:30 horas se presentó al Juzgado la persona de Mónica Mirella Gómez Gallardo, quien, en presencia del señor Fiscal, brindó su manifestación después de haber prestado juramento.
- La persona en cuestión se ratificó en la mayor parte de su versión de los hechos brindada en su manifestación a nivel policial, sin embargo, es de destacar lo siguiente:
 - A diferencia de su manifestación a nivel policial, en esta declaración testimonial no señaló haber visto a “SANTOS” pararse de su mesa para efectuar llamadas telefónicas.

- A diferencia de su manifestación a nivel policial, en esta declaración testimonial no señaló haberle recriminado a “SANTOS” después de ver a su sobrino herido.
- Asimismo, es de agregar lo siguiente:
- Indicó que desconoce si Modesto PÉREZ y “SANTOS” son amigos.
 - Alegó que los tres sujetos se dedican a robar y trabajan en construcción civil, en la obra GREVA.
 - Al ser preguntada directamente por el motivo por el cual “SANTOS” habría llamado telefónicamente a “BAILARÍN”, ella respondió que se debería a que Modesto PÉREZ habría dado la dirección de “BAILARÍN” a un sujeto que quería matarlo por un problema de las obras.
 - Afirmó que los tres sujetos involucrados tienen por costumbre portar armas de fuego.
 - Brindó descripción física de “SANTOS” y “BAILARÍN”.
 - Afirmó conocer dónde vive “SANTOS”, dando referencias y no señalando el domicilio exacto. Respecto de “KIKO”, afirmó haberse enterado por medio de una amiga que estaba viviendo en ese momento en España. Respecto de “BAILARÍN”, afirmó no tener conocimiento de su domicilio o paradero pero que suele andar con “SANTOS”.
 - Afirmó haber recibido seis llamadas telefónicas en horas de la mañana (de voces masculinas y femeninas), recibiendo amenazas de muerte.

5.2.4. Antecedentes Penales de Fuentes Carhuanira (Fojas 137 – 141)

- Con fecha 18 de mayo de 2010, se expidió el Certificado Judicial de Antecedentes Penales de la persona identificada como “Carlos Humberto FUENTES CARHUANIRA”, detallándose lo siguiente:

- Con fecha 03 de noviembre de 1998, la persona en cuestión fue sentenciada a 15 años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado.
- Con fecha 10 de mayo de 2010, se expidió el Certificado Judicial de Antecedentes Penales de la persona identificada como “Luis Enrique FUENTES CARHUANIRA”, determinándose que no cuenta con antecedentes penales.

5.2.5. Antecedentes Penales de Ayllón Córdova (Fojas 144)

- Con fecha 18 de mayo de 2010, se expidió el Certificado Judicial de Antecedentes Penales de la persona identificada como “Jorge Luis AYLLÓN CORDOVA”, detallándose lo siguiente:
 - Con fecha 22 de marzo de 2006, la persona en cuestión fue sentenciada a 3 años de pena privativa de la libertad por el delito de hurto agravado.

Movimiento migratorio de los procesados (Fojas 202 – 203)

- Con fecha 15 de enero de 2011, la Dirección General de Migraciones y Naturalización expidió información sobre los movimientos migratorios de los procesados, determinándose lo siguiente:
 - Respecto de Jorge Luis AYLLÓN CORDOVA, se ratifica la información recabada anteriormente mediante Informe N° 4805-2009-DIC-N15-4-54, de fecha 06 de octubre de 2009.
 - Respecto de Luis Enrique FUENTES CARHUANIRA, no registra movimientos migratorios.
 - Respecto de Santos Antonio FUENTES CARHUANIRA, no registra movimientos migratorios.

Cabe resaltar que, mediante Oficio de fecha 09 de diciembre de 2010, el Vigésimo Séptimo Juzgado Penal con Reos Libres de Lima solicitó se efectúen las investigaciones tendientes a la plena ubicación e identificación del conocido como "BAILARÍN".

VI.- FOTOCOPIA DE RECAUDOS

Acusación Fiscal


MINISTERIO PÚBLICO
Tercera Fiscalía Superior
Penal de Lima.

MESA DE PARTES
EXPEDIENTE: Nº 09113-2010.
DICTAMEN: Nº 4/35 -2013.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.-

En el presente proceso de trámite Ordinario, instaurado por auto apertorio de instrucción de fecha 15 de abril del 2010 que obra a folios 105/107, ampliado mediante auto de fecha 09 de diciembre del 2010 que obra a folios 175/177 y aclarado mediante auto de fecha 10 de agosto del 2011 que obra a folios 703/704, **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** por delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - Lesiones Graves - en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez y por delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en Grado de Tentativa - en agravio de Modesto Alcarío Pérez Ríos, **como autor, contra:**

JORGE LUIS AYLLÓN CÓRDOVA, cuyas generales de ley obran en la Ficha de RENIEC de folios 31, repetida a folios 96, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 45676481, natural de Lima, nacido el 17 de abril de 1987, de 25 años de edad, hijo de Víctor Manuel Ayllón y Yolanda Rocío Córdova, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria, con domicilio en la Calle 12 de Octubre Nº 2365 - Urbanización San Pablo - La Victoria. **NO HABIDO.**

Y, **como cómplice, contra:**

LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA ó SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, cuyas generales de ley obran en la Ficha de RENIEC de folios 178, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 47822322, natural de Lima, nacido el 05 de diciembre de 1978, de 34 años de edad, hijo de Albino Humberto Fuentes y Antonia Carhuánira, grado de instrucción secundaria - 2do. Año, estado civil soltero, con domicilio en el Jirón General Ciurlizza Nº 525 - Asentamiento Humano Cerro San Cosme - La Victoria. **NO HABIDO.**

I.- DESCRIPCIÓN FÁCTICA.-

Los hechos materia de la presente instrucción están referidos a la imputación que recae contra **Jorge Luis Ayllón Córdova**, de haber conjuntamente

- 163 -

con el sujeto conocido como "Bailarín" intentado quitarle la vida al agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos, contra quien efectuaron disparos con arma de fuego que portaban, contando con la complicidad de Luis Enrique Fuentes Carhuanira y Santos Antonio Fuentes Carhuanira quien facilitó el arma de fuego al sujeto conocido como "Bailarín"; siendo que al efectuarse los disparos contra el agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos, uno de éstos impactó contra el menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez de 08 meses de edad, produciéndole lesiones de consideración; imputaciones que se sustentan en que con fecha 30 de noviembre del 2008, al promediar las 09:00 horas, en circunstancias que el agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos se encontraba en el interior del Bar - Cevichería "Son y Sabor" ubicada en la Avenida Sebastián Barranca N° 1984 - La Victoria, de propiedad de Anain Mirella Gómez Gallardo, ingresaron de manera violenta Luis Enrique Fuentes Carhuanira ó Santos Antonio Fuentes Carhuanira, quien se encontraba en la puerta del local, Jorge Luis Ayllón Córdova y el sujeto conocido como "Bailarín", quienes descendieron de una moto taxi, dirigiéndose hacia el agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos, a quien el sujeto conocido como "Bailarín" apuntó en la cabeza con el arma de fuego que al momento de ingresar al Bar le entregó Luis Enrique Fuentes Carhuanira ó Santos Antonio Fuentes Carhuanira, siendo que al defenderse este agraviado del ataque, se produjo una pelea en la que el sujeto "Bailarín" efectuó un disparo con el arma de fuego que portaba, luego de lo cual éste se dirigió a la puerta del Bar y efectuó dos disparos más contra el agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos, haciendo lo mismo Jorge Luis Ayllón Córdova, quien sacó a relucir un arma de fuego con la que también efectuó un

[Firma]
DR. JOSE FERNANDO TINARGO MELENDEZ

Fiscal Superior Titular
Fiscal Superior
Fiscal Superior
Fiscal Superior

[Firma]
DR. JOSE FERNANDO TINARGO MELENDEZ

Fiscal Superior
Fiscal Superior
Fiscal Superior
Fiscal Superior

lo cual éste se dirigió a la puerta del Bar y efectuó dos disparos más contra el agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos, haciendo lo mismo Jorge Luis Ayllón Córdova, quien sacó a relucir un arma de fuego con la que también efectuó un disparo, quedando heridos Modesto Alcario Pérez Ríos y el menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez (8 meses de edad), hijo de la propietaria del Bar, quien fue alcanzado por uno de los proyectiles de arma de fuego, luego de ello los heridos fueron trasladados al Hospital para las atenciones del caso; hechos que se desprenden del Parte Policial de folios 02 a 10 y Parte Policial de folios 35 a 42.

II.- DILIGENCIAS ACTUADAS.-

En sede preliminar:

A folios 18, obra el **Acta de Hallazgo y Recojo de Proyectil**, documento en el que se anota que en el interior del inmueble ubicado en la Avenida Sebastián Barranca N° 1984 en La Victoria, donde funciona un Bar Cevichería "Son y Sabor", personal policial encontró dos proyectiles de arma de fuego, uno en un rincón en la parte del suelo y el otro en la parte del fondo lado de la puerta.

A folios 19, aparece el **Dictamen Pericial Toxicológico - Dosaje Etílico N° 1810/2008** practicado a Modesto Alcario Pérez Ríos y al menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez, el mismo que arroja un resultado negativo en ambos para **marihuana, cocaína, benzodiazepinas, y dosaje etílico estado normal.**

A folios 20, corre el **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2768/08** practicado a **Modesto Alcario Pérez Ríos**, examen que concluye que éste posee grupo sanguíneo "O"; que en el examen uncológico no se halló restos de sangre ni otras sustancias orgánicas; anotándose como observaciones que el examinado presenta escoriación en el tercio inferior lado izquierdo de la espalda, una férula de yeso y vendaje en el codo izquierdo.

A folios 21, fluye el **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2769/08** practicado a **Fabrizio Estefano Zacarías Gómez**, examen que concluye que éste posee grupo sanguíneo "O"; que en el examen uncológico no se halló restos de sangre ni otras sustancias orgánicas; anotándose como observaciones que el examinado de 08 meses de edad presenta herida con vendaje en hombro derecho y en tercio superior de espalda.

A folios 22, obra el **Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego N° 1154/2008** practicado a **Modesto Alcario Pérez Ríos** y al menor **Fabrizio Estefano Zacarías Gómez**, examen que de las muestras de los examinados dieron resultado negativo para plomo, antimonio y bario.

A folios 23 y 24, aparece el **Dictamen Pericial de Inspección Criminalística N° 61/08-OFICRI-AIC** y vistas fotográficas, practicado en el inmueble sito en la Avenida Sebastián Barranca N° 1984 en La Victoria, examen que concluye que en el interior del inmueble examinado se halló manchas pardas rojizas con orientación a sangre, tipo goteo y contacto.


DR. JOSÉ FERNANDO TAMACHI MELÉNDEZ
Fiscal Superior Titular
Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima

- Homicidio Calificado en **Grado de Tentativa** - en agravio de **Modesto Alcario Pérez Ríos**, para quienes solicita se les imponga la pena de **QUINCE AÑOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y el pago solidario de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil, que deberán abonar a favor de los agraviados, en forma proporcional al daño ocasionado.

VI.- INSTRUCCIÓN.- Regularmente llevada.

VII.- PRUEBAS EN AUDIENCIA.- Se solicita que en la etapa de la Audiencia, lleve a cabo las siguientes diligencias:

- La versión preventiva de **Modesto Alcario Pérez Ríos**.
- La versión testimonial de **Antonia Carhuanira Mattos**, madre del procesado Luis Enrique Fuentes Carhuanira o Santos Antonio Fuentes Carhuanira (folios 37).
- La versión testimonial de **Anain Mirella Gómez Gallardo**, madre del menor agraviado Fabrizio Estefano Zacarías Gómez (folios 119).
- La versión testimonial de **Mónica Mirella Gómez Gallardo** (folios 126).
- Se disponga la realización de una diligencia de reconocimiento físico por parte de las testigos **Anain Mirella Gómez Gallardo** y **Mónica Mirella Gómez Gallardo**, hacia los procesados.
- Se disponga la realización de las diligencias de ratificación de los **Dictámenes Periciales** de folios 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 28.
- Se disponga la realización de la diligencia de ratificación del Certificado


DR. JOSÉ FERNANDO TAMACHI MELÉNDEZ
Fiscal Superior Titular
Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima

VII.- SÍNTESIS JUICIO ORAL

Con fecha 04 de marzo de 2015, se avoca al proceso la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima, señalando fecha y hora para el juicio oral el día 13 de abril de 2015 a las 09:00 horas. Posteriormente, con fecha 08 de abril de 2015, se señaló que hubo un error al señalar la fecha del inicio del juicio oral, el cual debía iniciarse el día 28 de abril de 2015 a las 09:25 horas.

Se realizaron doce audiencias públicas en el Centro de Establecimiento Penitenciario de Lurigancho con la reunión de los magistrados de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel y dieron inicio a la audiencia pública en el proceso seguido contra los acusados Jorge Luis Ayllon Córdova (Reo Ausente) en calidad de autor y Santos Antonio Fuentes Carhuancha (Reo en Cárcel) en calidad de cómplice, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez y por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Modesto Almario Perez Ríos.

Algunos aspectos importantes de la primera audiencia en el interrogatorio y en aplicación del inciso primero del artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós la señora directora de debates pregunta al acusado Santos Antonio Fuentes Carhuancha si acepta ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, quien manifestó ser inocente de los hechos que se imputan.

Sobre la segunda audiencia pública de fecha 07 de mayo del 2015, al interrogatorio formulado por la Directora de Debates el acusado dijo ante la consulta: ¿Cuántos procesos penales tuvo usted? Dijo: En el noventa y siete cuando tenía diecisiete años estuve metido en pandillas, estuve preso por Homicidio Calificado. ¿Cuánto de pena le impusieron allí? Dijo: Quince años. ¿Otro delito que recuerde? Dijo TID. ¿Por lesiones graves también estuvo involucrado? Dijo: Si, estuve en un pleito, un chico me quiso robar y nos peleamos y ambos denunciamos el hecho. ¿Conoce a Jorge Luis Ayllón Córdova? Dijo: Si. ¿A quién le dicen el bailarín? Dijo: Es otro muchacho que para en la zona donde vivo. ¿Tiene amistad con el agraviado Modesto Almario Perez Ríos? Lo conozco años, es mi amigo, nos conocemos años, hemos jugado pelota.

Asimismo la tercera audiencia pública de fecha 18 de mayo del 2015 ante el interrogatorio de la Directora de Debates ante la consulta: ¿Usted portaba celular? Dijo: Si. ¿A quién llamó? Dijo: A mi pareja. ¿Para que la llamó? Dijo: Tengo la costumbre de tomarme unas cervezas y llamo a mi pareja para que me recoja e ir a comer algo o irnos. ¿Según el testigo usted llamó y al rato llego Bailarín? Dijo: Si es cierto. ¿Bailarín llego solo o acompañado? Dijo:

Acompañado con Kiko. ¿Qué hizo usted? Dijo: Nada, los vi y nos saludamos y veo que bailarín empieza a discutir con Modesto, ahí suena un balazo y veo el problema, le recrimino a bailarín que lo conozco y ellos atinaron a retirarse, los dos, hasta ese momento no sabía que el niño había sido lastimado pero si el señor Modesto porque estaba tirado en el suelo, pedí ayuda para que vaya al hospital.

Finalmente entre la cuarta y duodécima audiencia pública el acuso manifestó estar conforme con la defensa de su abogado defensor y manifestó ser inocente porque el día de los hechos no cometió ningún delito.

Es prudente resaltar que, con fecha 08 de junio de 2015, la Sala Superior Penal resolvió prolongar la detención del acusado Santos Antonio FUENTES CARHUANIRA por seis meses adicionales, por lo cual –se señaló- el plazo de detención vencía el día 08 de diciembre de 2015².

² Resolución de la Primera Sala Especializada en lo penal para procesos con Reos en Cárcel (Fojas 846)

VIII.- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA PENAL DE PROCESOS CON REOS LIBRES

SS. VIDAL MORALES
AVILA DE TAMBINI
CHAMORRO GARCIA

Exp. N° 9113-2010
Lima, catorce de octubre
de dos mil trece.

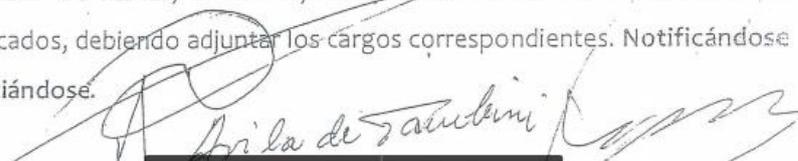
AUTOS Y VISTOS.- Con la razón que antecede y por devueltos los autos del Ministerio Público. ATENDIENDO: PRIMERO.- Que, el Fiscal Superior en su Dictamen - de fojas setecientos veinticuatro / setecientos treinta y cuatro - acusa a los procesados Jorge Luis Ayllon Cordova como autor y Luis Enrique Fuentes Carhuanira o Santos Antonio Fuentes Carhuanira como cómplice por delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud - Lesiones Graves - en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarias Gomez y por delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud - Homicidio Calificado, en grado de tentativa - en agravio de Modesto Alcarío Perez Rios: solicitando

Carhuanira como cómplice por delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud - Lesiones Graves - en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarias Gomez y por delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud - Homicidio Calificado, en grado de tentativa - en agravio de Modesto Alcarío Perez Rios; solicitando en su OTRO SI que se ACLARE el auto de apertura de instrucción de fojas 105/107, el auto ampliatorio de fojas 175/177 y el auto aclaratorio de fojas 703/704, a fin de tenerse al procesado JORGE LUIS AYLLON CORDOVA como autor y al procesado LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA O SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA como cómplice del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - Lesiones Graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarias Gómez y por el delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud - Homicidio Calificado, en grado de tentativa, en agravio de Modesto Almarío Perez Rios, ilícitos tipificados en el artículo 108, inciso 1° concordante con el artículo 16° y el artículo 121° inciso 1, 2, y 3 concordante

-152-
Auto

efectivamente, que de las resoluciones aludidas se ha incurrido en omisiones formales, en tanto se aprecia del auto de apertura de instrucción- obrante a fojas ciento cinco a ciento siete - que se ha procesado a los acusados JORGE LUIS AYLLON CORDOVA y LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA, en calidad de autores, por el delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud - Lesiones Graves, en agravio de Modesto Alcario Pérez Ríos y Fabricio Estefano Zacarias Gomez; así como que a fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y siete, obra el auto en el que se amplía instrucción contra JORGE LUIS AYLLON CORDOVA y LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA, comprendiéndose, además, a éste bajo el nombre de SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, en calidad de autor y cómplice, respectivamente, por el delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud - Homicidio Calificado, en grado de tentativa, en agravio de Modesto Alcario Perez Rios, obviándose, la comprensión de los mismos por el delito de lesiones graves en agravio de Fabricio Estefano Zacarias Gomez; que,

Alcantara, ello, sin perjuicio que los acusados pueda nombrar a sus abogados defensores de su elección y, advirtiéndose, del auto de apertura de instrucción primigenio, obrante a fojas ciento cinco a ciento siete, que contra los acusados, antes citados, se ha dictado mandato de detención; DISPUSIERON: RESERVAR EL SEÑALAMIENTO DEL INICIO DE JUICIO ORAL hasta que sean habidos y puestos a disposición de esta Sala; OFICIÁNDOSE a la Policía Judicial para la pronta ubicación y captura a nivel nacional de los acusados, debiendo de renovarse las ordenes de captura cada seis meses. RECÁBESE los antecedentes policiales, penales y judiciales de los acusados. OFÍCIESE al INPE a fin que informe si los acusados se encuentran internos en algún Establecimiento Penitenciario de la capital. RAZÓN: por Secretaría de Mesa de Partes, si los sujetos procesales han sido debidamente notificados, debiendo adjuntar los cargos correspondientes. Notificándose y Oficiándose.


Arila de Sauterini

IX.- SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA



Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA
PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

Handwritten signature

COLEGIADO "A"

Exp. 09113-2010-0
D.D. DONAYRE MAVILA

SENTENCIA

Lima, dieciocho de agosto
del año dos mil quince.-

VISTA: En audiencia pública, la causa penal seguida contra los acusados **JORGE LUIS AYLLON CORDOVA** en calidad de autor (reo ausente) y **SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA** en calidad de cómplice del delito contra la Vida, el cuerpo y la salud- **LESIONES GRAVES**, en agravio del menor **Fabricio Estefano Zacarías Gómez** y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-

calidad de autor (reo ausente) y **SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA** en calidad de cómplice del delito contra la Vida, el cuerpo y la salud- **LESIONES GRAVES**, en agravio del menor **Fabricio Estefano Zacarías Gómez** y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- **HOMICIDIO CALIFICADO**, en grado de tentativa, en agravio de **Modesto Alcarío Pérez Ríos**.

RESULTA DE AUTOS: Que, a mérito del Parte Policial N° 165-09-DIRINCRI-PNP/JAE/DIVINCRI.LV.SL, Atestado Policial N°329-2009-DIRINCRI-PNP-JAIC-E-DIVINCRI-LV/SL-DPTO-HOM e instrumentales recabadas, de fojas 02 a 96, la señora Fiscal Provincial formalizó su denuncia penal de folios 97 a 99 emitiendo el Juzgado Penal el auto de apertura de instrucción de folios 105 a 107, de fecha 15 de abril de 2010, tramitado el proceso por sus cauces legales que a su naturaleza ordinaria corresponde; practicadas las diligencias pertinentes, es elevado a ésta Superior Sala Penal con los Informes Finales, siendo remitida al señor Fiscal Superior, el que ha formulado acusación escrita de fojas 724 a 734, por cuyo mérito se dicta el auto Superior de Enjuiciamiento de fojas 741 a 742; que realizada la Requisitoria

Representante del Poder Judicial
Caroline Fello

144-
Aub

Ministerio Público, oído los alegatos de defensa, recibidas las conclusiones escritas de Ley; planteadas y votadas las cuestiones de hecho, de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales, el proceso ha quedado expedito para sentenciar.

I.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Que, el fin del proceso es alcanzar la verdad concreta respecto de los hechos que se ventilan y el sentido de la decisión judicial a que arriba el Juzgador, está condicionada al descubrimiento de esta verdad judicial que se sustenta en el mérito de las pruebas pertinentes que se hayan recabado en el curso de la instrucción y se hayan actuado en juicio; de otro lado, la condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y de la responsabilidad penal, sino, que debe apoyarse en una mínima actividad probatoria que provoque en el Juzgador una profunda convicción y un grado de certeza.

II.- ACUSACIÓN FACTIVA:

La Representante del Ministerio Público, formula acusación escrita y oral contra SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA en calidad de cómplice del delito contra la Vida, el cuerpo y la salud- LESIONES GRAVES, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- HOMICIDIO CALIFICADO, en grado de tentativa, en agravio de Modesto Alcario Pérez Ríos, en base a los siguientes hechos:

Se imputa al acusado Jorge Luis Ayllon Córdova que, en contubernio con el sujeto conocido como "Bailarín" habrían intentado quitarle la vida al agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos, efectuándole disparos con arma de fuego que portaban, contando con la complicidad de Santos Antonio Fuentes Carhuanira, quien facilitó la misma, siendo que, al efectuarse los disparos contra el agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos, uno de estos impacto contra el menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez, de 8 meses de edad, produciéndole lesiones de consideración, hecho ocurrido el 30

de noviembre de 2008, al promediar las 9.00 am, en circunstancias que, el agraviado Pérez Ríos se encontraba en el Bar- Cebichería Son y Sabor, ubicado en la avenida Sebastián Barranca N° 1984- La Victoria, de propiedad de Anaín Mirella-Gómez-Gallardo, ingresando al interior del local violentamente, Jorge Luis Ayllón Córdova y "Bailarín" quienes descendieron de una mototaxi y se dirigieron hacia el agraviado Modesto Alcadio Pérez Ríos, siendo el último de los nombrados quien le apuntó en la cabeza con el arma de fuego que al momento de ingresar al Bar le entregó Santos Fuentes Carhuanira, siendo que al defenderse el agraviado se produjo una pelea, en la que el sujeto conocido como "Bailarín", efectuó un disparo y se dirigió a la puerta del Bar efectuando dos disparos más contra el agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos, haciendo lo mismo Jorge Luis Ayllon Córdova quien saco a relucir su arma de fuego, con la que también efectuó disparos, quedando heridos Modesto Alcario Pérez Ríos y el menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez (8 meses de edad) hijo de la propietaria del Bar, quien fue alcanzada por uno de los proyectiles de arma de fuego, luego de ello los heridos fueron trasladados al hospital para las atenciones del caso.

III.- TIPO PENAL INCOADO:

Los hechos ilícitos incoados contra el acusado se encuentran previstos y sancionados en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, que establece: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, por lucro o por placer. El delito quedo en grado de tentativa cuando el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. Asimismo en el artículo 121 del Código Sustantivo inciso 1, 2 y 3 del Código Penal que comprende como autor del delito de lesiones graves a aquel que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, siendo sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. Las que

los bienes jurídicos afectados en este caso la vida e integridad física de los agraviados, las circunstancias en que se cometió, con el empleo de arma de fuego y en un lugar público (cebichería), asimismo en lo que respecta a las condiciones personales del agente esta Sala considera que este tiene un antecedente penal por delito de homicidio calificado lo que revela su personalidad y la capacidad para comprender lo ilícito de su proceder y las consecuencias que ello conlleva.

IX.- REPARACION CIVIL:

En lo que se refiere a la REPARACIÓN CIVIL se debe tener en cuenta que ésta nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad del hecho, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el mismo. Que, en el caso de autos se merita que, como consecuencia de estos hechos el encausado causó daños en la salud de ambos agraviados, lo que provocó gastos en medicamentos y hospitalización para su recuperación.

DECISIÓN:

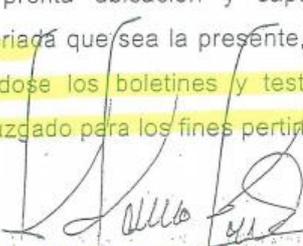
Por las consideraciones expuestas, el Colegiado "A" de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en atención al contenido de los artículos 11, 12, 23, 29, 45, 46, 50, 92, 93, 108 inciso 1 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo y 121 inciso 3 del Código Sustantivo, administrando Justicia a nombre de la Nación y en aplicación del criterio de conciencia que la Ley autoriza;

FALLA: CONDENANDO a SANTOS ANTONIO FUENTES-CARHUANIRA como cómplice del delito contra la Vida, el cuerpo y la salud- LESIONES GRAVES, en agravio del menor Fabrizio Estefano Zacarías Gómez y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- HOMICIDIO CALIFICADO, en grado de tentativa, en agravio de Modesto Alcarío Pérez Ríos y como tal le IMPUSIERON: QUINCE AÑOS DE

-133-
Ceb
tecerby te

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que con el descuento de carceraría que viene sufriendo desde el nueve de diciembre de dos mil catorce, conforme se aprecia de folios 769, vencerá el ocho de diciembre de dos mil veintinueve; FIJARON: En la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados, en partes iguales. ORDENARON: RESERVAR el Juzgamiento contra el acusado JORGE LUIS AYLLON CORDOVA hasta que sea habido y puesto a disposición de esta Superior Sala, debiendo reiterarse las órdenes de captura en su contra, a nivel nacional, para su pronta ubicación y captura. MANDARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, se inscriba en el registro respectivo, expidiéndose los boletines y testimonios de condena, se remita los autos al Juzgado para los fines pertinentes.-

S.S.


Dr. Julián Genaro Jerí Cisneros

Presidente

X.- JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS (20)

1. R.N N° 428-2014-LA LIBERTAD de fecha 14 de agosto del 2014.

“Está probado que el acusado Nureña Palma y el agraviado Tello Jara se acometieron mutuamente que en el curso de la gresca el imputado no solo le fracturó los huesos de la nariz sino que portando un pico de botella le infirió una herida cortante en forma de “T” en dorso nasal, la misma que según la exposición pericial en el acto oral (...) es de tipo colgajo que dejara huella indeleble por lo que el hecho se subsume en el inciso dos del artículo ciento veintiuno del Código Penal”.

2. EXP. N° 5160-2010-LA LIBERTAD de fecha 14 de julio del 2010

“Que, habiéndose acreditado que el citado acusado lesionó dolosamente al agraviado (...), en circunstancias que este descendía del vehículo de su propiedad, por inmediaciones de la cuadra dos de la calle La Habana - El Alambre —Trujillo— con la finalidad de retirar un árbol que obstruía el paso, proponiéndole diversos golpes en distintas partes del cuerpo, los mismos que se encuentran acreditados con el Certificado Médico Legal obrante a fojas diecinueve, del que se desprende que el antes mencionado ha requerido de sesenta días de atención facultativa y sesenta días de incapacidad para el trabajo, debe graduarse la pena en atención a dichas circunstancias”.

3. EXP. 136-2011 LIMA de fecha 11 de enero del 2011.

"El delito de Lesiones Graves se configura cuando el sujeto activo produce en el sujeto pasivo un daño en su integridad física, corporal o la salud mental, sin que medie para ello el ánimo de matar, que, haciendo un análisis jurídico y objetivo de los hechos expuestos y las pruebas que obran en autos ha quedado plenamente acreditado el delito de lesiones con el Certificado Médico Legal que obra en autos, así como la responsabilidad penal del encausado ya

que si bien este alega que no ha tenido la intención de ocasionar la lesión al agraviado pues este ha sido producto de un forcejeo tras una discusión mantenida con este, ello se ha desvirtuado con la imputación hecha por el agraviado cuando refiere que el encausado ha venido directamente y le ha reventado una botella de cerveza en la cabeza, dando certeza esta imputación el hecho de presentar el agraviado seis heridas en la cabeza que de ninguna manera pudieron haber sido producto solo de una lesión en el forcejeo (...)

4. Exp. 106-2012-Piura, Ejecutoria Suprema del 16 de marzo de 2012.

“Por la forma en que ocurrieron los hechos, la ocasionalidad de los mismos y el hecho de haber quedado el herido con vida suficiente para desplazarse, se descarta la presencia de ánimo homicida en el agente, es decir, conciencia y voluntad deliberada de ocasionar el resultado muerte en el agraviado, quien evidentemente actuó con el propósito de herir; por lo que la acción delictuosa no cabe tipificarla de homicidio sino de lesiones graves seguidas de muerte”.

5. Exp. 4230-2012-Puno, Ejecutoria Suprema del 19 de noviembre de 2012.

“De acuerdo al protocolo de necropsia el agraviado falleció a causa de un traumatismo encéfalo craneano grave, el cual, según se ha determinado en la secuela del proceso le fue ocasionado por el encausado, quien le infirió un golpe en la región parietal con un objeto contundente duro; sin embargo, en autos no se ha acreditado que la conducta del encausado haya estado dirigida por un *animus necandi*, sino que más bien se ha acreditado que su actuar estuvo orientado por un dolo de lesionar, es decir, por un *animus vulnerandi*, por lo que la conducta de este constituye delito de lesiones graves seguidas de muerte y no de homicidio simple como lo ha consignado el Colegiado Superior en su sentencia”.

6. Exp. 6386-2011, Ejecutoria Suprema del 22 de enero de 2011.

"El citado agraviado después de haber sufrido la agresión de parte del referido acusado aún continuaba con vida, falleciendo recién al día siguiente de los hechos, tal como se acredita en el certificado de defunción; que, por la forma en que sucedieron los hechos, el presente caso se subsume dentro del tipo penal de lesiones graves seguidas de muerte, y no así en el delito de homicidio simple como incorrectamente ha sido valorado por el colegiado; toda vez que el delito de homicidio requiere para su configuración que la lesión del bien jurídico vida se haga mediante una consumación instantánea, en la que la acción y el resultado deben estar íntimamente ligados tanto en espacio y tiempo, cuestión que no se aprecia en el caso sub materia en el cual el resultado muerte aconteció al día siguiente de los hechos y no así en el acto de su perpetración; que siendo esto así, tanto el comportamiento delictivo, como el objeto material del delito resultan invariables conforme a las pruebas actuadas en autos, los mismos que han sido debatidos y controvertidos en la investigación y a nivel de juzgamiento".

7. Exp. N° A.V. 19-2011, Sala Penal Especial de la Corte Suprema, sentencia de 7 de abril de 2011, confirmada por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el R.N. N° 19-01-2011.

"sujeto activo debe actuar con animus *vulnerandi* o *laendendi* al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima, esto es, dolo de lesionar, de menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental de la víctima, de conocimiento del peligro concreto de la lesión que su acción genera".

8. Exp. 21-2012 de fecha 12 de setiembre del 2012.

"Teniéndose en cuenta que las lesiones corporales ocasionadas por el acusado estuvieron motivadas por la necesidad de defensa frente a la agresión ilegítima de que era objeto, es de apreciar que en la circunstancia concreta, la respuesta de repeler la agresión con el único objeto -una silla metálica- a su disposición, se ajusta a las requisitos de la legítima defensa".

9. Exp. 5015-2009 de fecha 15 de octubre del 2009.

“En consecuencia, considerando que la procesada Betsabé Guillén Luna agredió sin mediar motivo alguno o sin que haya sido provocado lo suficiente para que justifique su acción, usando como medio material para satisfacer su animus vulnerandi el balde que portaba, es justificable la respuesta de la procesada Orfa Ortiz Godoy, por lo que si bien su conducta es típica, la misma no es antijurídica al haberse realizado bajo condiciones que la justifican; en este caso, no se debe valorar el resultado producido sino la acción que lo motivó, siendo nulo el desvalor de acción respecto a la procesada Orfa Ortiz al haber actuado correctamente y, al no existir desvalor de acción en este caso, su conducta no constituye un injusto penal”.

10. Ejecutoria Suprema del 23 de diciembre de 2012, Exp. N° 4604-2010-Lima

“La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et de jure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastará la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal”.

11. Exp. 1400-2013, de Serie de Jurisprudencia N° 3.

“Que adolecía incluso antes de perpetrar el delito de lesiones graves de lo que se colige que en el momento en que cometió el delito no tenía capacidad de discernimiento cabal de sus actos”.

12. Exp. 597-2010, en Serie de Jurisprudencia, N°3.

"Que, la consumación del delito de Lesiones graves, está debidamente acreditado con el mérito de los dictámenes periciales emitidos en este juicio oral, debidamente ratificados, del cual se desprende que se ha ocasionado en el agraviado referido una lesión grave y permanente, requiriendo treinta o más días de asistencia o descanso, para recuperarse anatómicamente el miembro lesionado, notándose a la fecha una función muscular disminuida, razón por la

cual la conducta del procesado se encuentra prevista en el inciso tercero del artículo ciento veintiuno del Código Penal quien ha reconocido desde el inicio ser el autor del ilícito referido”

13. Exp. 2493-2010-Amazonas de fecha 12 de noviembre del 2010.

“Desde el punto de vista externo y puramente objetivo, el delito de lesiones y un homicidio tentado son totalmente semejantes, teniéndose como única y sola diferencia, el ánimo del sujeto, pues en un caso tiene la intención de lesionar y en el otro la de matar”.

14. RESOLUCION N° 4879- 2009 SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 4879- 2009 LA LIBERTAD

”Sin duda, la cantidad de cincuenta nuevos soles fijada en autos es ínfima y debe ser elevada prudencialmente, por cuanto en el ámbito de la reparación civil o del resarcimiento [restauración del orden jurídico- económico alterado y perturbado en mayor o menor medida, por la infracción punible] ha de tenerse en cuenta no solo el valor de lo apropiado- que responde a la idea de reparación del daño producido- , sino también los perjuicios causados por la transgresión punible- daño emergente y lucro cesante, así como, según los ilícitos, el daño moral, inaplicable en el presente caso”

15. RESOLUCION N° 4384- 2009 SALA PENAL PERMANENTE R.N.N ° 4384- 2009 HUÁNUCO

Que, sin embargo, la reparación civil debe graduarse prudencialmente en atención al daño causado, en función al bien jurídico vulnerado y a la forma y circunstancias lesivas de la comisión del delito; que en el caso sub examine resulta pertinente incrementarla prudencialmente en atención a la gravedad del daño ocasionado por el hecho juzgado y de acuerdo a los alcances del artículo 93 del Código Penal; que es de tener como parámetro o limite el monto

establecido en la acusación fiscal de fojas trescientos cinco, en tanto en cuanto la parte civil oportunamente no solicito el monto de su pretensión resarcitoria.

16. CASACION N° 66- 2010 PUNO de fecha 18 de octubre del 2010.

Que, las diligencias preliminares constituyen una etapa pre jurisdiccional del proceso penal, por cuanto el Fiscal está autorizado para reunir los elementos probatorios para formalizar la investigación, y por ende elabore su estrategia acusatoria o desestime la denuncia, cuyo plazo es de breve investigación, realizada de forma unilateral y reservada.

17. EXPEDIENTE N° 159- 2009 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA

En nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de individualizar la pena se toman en cuenta las circunstancias descritas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; el primero prevé las carencia sociales que hubiera sufrido la gente, su cultura y sus costumbres, así como los interés de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; por otro lado, el segundo de los artículos mencionados contempla los factores para la medición o graduación de la pena a los que recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constituidas del mismo o modificatorias de la responsabilidad que , en este orden de ideas, se debe tener en cuenta, de conformidad con lo estatuido por el artículo cuarenta y seis del Código Penal, los límites punitivos (mínimo y máximo) fijados para los delitos consumados; que , de este modo, el órgano jurisdiccional está facultado para recorrer todo el ámbito de la pena combinada, enmarcada siempre en el principio de legalidad de la pena y con fiel respeto a los principios de proporcionalidad, lesividad y culpabilidad – artículos segundo, cuarto, quinto, sétimo y octavo del título preliminar del código penal- ; que, no obstante ello, la determinación judicial de la pena no solo tiene que ver con cuestiones de legalidad ordinaria, sino con el

respeto de garantías y principios constitucionales de la administración de justicia, siendo uno de ellos la motivación de las resoluciones judiciales.

18. EXPEDIENTE N° 159- 2013 – ICA de fecha 23 de agosto del 2013.

Que para los efectos de la graduación de la pena debe tenerse en cuenta las condiciones personales del procesado, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, conforme a lo previsto por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, concordante con el Principio de Proporcionalidad de la pena prescrito en el artículo octavo del Título Preliminar del Código acotado.

**19. RESOLUCION N°557- 2013 SALA PENAL TRANSITORIA R. NULIDAD
N ° 557- 2013 TACNA CASO: ANTENCIO CALLATA**

Que, para efecto de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal de los involucrados, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita generar en el operador de justicia tal convicción de culpabilidad, sin ella no es posible revertir la inicial condición de inocente que tiene todo procesado, situación que le es favorable.

**20. EXPEDIENTE N° 581- 2013 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA
PENAL TRANSITORIA EXPEDIENTE N° 581- 2013 AYACUCHO**

Que, para los efectos de la graduación de la pena, debe tenerse en cuenta las condiciones personales del proceso, así como la forma y circunstancia de la comisión del evento delictivo, conforme a lo previsto por los artículos y cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, concordante con el principio de proporcionalidad de la pena prescrito en el artículo octavo del Título preliminar del código acotado.

XI.- DOCTRINA

1. DELITOS CONTRA LA SALUD-LESIONES

El derecho a la integridad física y psíquica tiene rango constitucional (Artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú). Asimismo, según el artículo 5º, inciso 1º, del Pacto de San José de Costa Rica se establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

Ahora bien, hablemos del bien jurídico, la doctrina tradicional sostiene que en los ilícitos de lesiones se trata de proteger dos bienes jurídicos principales, por un lado la integridad física o corporal³ y por otro, la salud física y mental de la persona⁴. En esta posición, entre otros, se encuentra Edgardo A. Donna, quien manifiesta que con la tipificación de este delito "(...) no solamente se protege el cuerpo del individuo sino también su salud, es decir, se incluye tanto el aspecto anatómico como el fisiológico. Además no sólo se tutela la salud física sino que también la psíquica."⁵ Para otro sector de la doctrina como Rodríguez Devesa, Quintano Ripollés o Ignacio Berdugo Gómez de la Torre el único bien jurídico protegido con la tipificación de las diversas modalidades de lesiones es la salud de las personas⁶. En la misma posición se encuentra Salinas Siccha, pues "Cualquier ataque a la integridad física o mental de la persona trae como efecto inmediato una afección a su salud. De modo que todos los supuestos que el legislador ha previsto como delito de lesiones hacen referencia a un único bien jurídico de mayor amplitud como es la salud de las personas. En

³En términos básicos por "integridad corporal" se podría entender como incolumidad en la sustancia o sustrato corporal-por ejemplo la no mutilación de un miembro-y, por "salud", la ausencia de enfermedad; sin embargo como bien lo dice Berdugo Gómez de la Torre el término salud no debe circunscribirse a un concepto restringido, identificado con ausencia de enfermedad, y que es solo un aspecto de la salud. La salud es el estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiendo por función el ejercicio de un órgano o aparato. De lo que se deduce que un bien jurídico de esta naturaleza es susceptible de ser atacado, tanto causando una alteración en su normal funcionamiento, durante un periodo de tiempo de mayor o menor duración-supuestos de enfermedad o incapacidades temporales-, como ocasionando un menoscabo en el sustrato corporal que traiga como consecuencia el que disminuyan o se condicionen las posibilidades de participación de la persona en el sistema social. (BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE. Citado por BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto; GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. Manual de Derecho Penal Parte Especial. 6ta Edición. Lima: Editorial San Marcos, 2013., 103.)

⁴SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial. Volumen I, sexta edición. Lima: EDITORIAL IUSTITIA, 2015., p. 232.; BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto; GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. Manual de Derecho Penal Parte Especial. 6ta Edición. Lima: Editorial San Marcos, 2013., 102.

⁵DONNA, Edgardo Alberto. Derecho Penal-Parte Especial. Tomo I. Buenos Aires: RUBINZAL - CULZONI EDITORES., p. 131.

⁶SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial. Volumen I., Óp. Cit., p. 232

consecuencia, no tiene algún sentido práctico identificar a la integridad corporal y la salud de la persona como bienes jurídicos distintos.”⁷

Ahora bien, qué se entiende por salud como bien jurídico penal. Según la Organización Mundial de la Salud, aquella debe entenderse como un estado de completo bienestar físico, mental y social. En ese sentido, ese bienestar se manifiesta en la armonía entre en la buena disposición del cuerpo, la plenitud psíquica y social⁸.

Así en el delito de lesiones comprende a cualquier alteración del normal funcionamiento del cuerpo, ya sea por pérdida de sustancia corporal o por inutilización funcional de cualquier órgano o miembro (integridad), ya sea por enfermedad física o psíquica (salud)⁹. Ahora, “Las lesiones para constituir ilícito penal y ser imputada a determinada persona a título de dolo deben tener el objeto de dañar la salud o la integridad corporal del que la sufre. En el hecho concreto, si el objetivo de causar perjuicio en la salud o la integridad corporal de la víctima no se verifica, el injusto penal de lesiones no se configura. En esta línea de interpretación, resultan atípicas las lesiones producidas por los profesionales de la medicina cuando con el propósito loable de curar o buscar una mejora en la resquebrajada salud de su paciente, a consecuencia de una intervención quirúrgica, las ocasionan a lo más, estas si llegan a comprobarse que se debieron a una falta de cuidado al momento de la intervención serán imputadas al médico a título de culpa.”¹⁰.

Respecto al consentimiento del sujeto pasivo de este delito en la doctrina surgen posiciones contradictorias entre los que sostienen que el consentimiento del lesionado determina la no relevancia penal de la conducta lesiva, argumentando esta posición sobre la base de que las lesiones consentidas pueden dogmáticamente considerarse como autolesiones impunes. Otros sostienen la no trascendencia del consentimiento partiendo de la no disponibilidad¹¹ del bien jurídico protegido¹².

⁷ *Ibíd.*, p., 232.

⁸ Del concepto de salud se derivan las siguientes consecuencias: a) No constituye delito de lesiones, aunque si tal vez un delito de coacciones, la disminución de la integridad corporal que no suponga menoscabo para la salud; b) No constituye delito de lesiones la acción que objetivamente suponga una mejora de la salud, aunque incida negativamente en la integridad corporal (amputación de una pierna gangrenada). (BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto; GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. Manual de Derecho Penal Parte Especial. Óp. Cit., p., 103.)

⁹ DONNA, Edgardo Alberto. Derecho Penal-Parte Especial. Tomo I. Buenos Aires: RUBINZAL - CULZONI EDITORES., p. 132.

¹⁰ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial. Volumen I., Óp. Cit., p. 234.

¹¹ BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto; GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. Manual de Derecho Penal Parte Especial. Óp. Cit., p., 105.

¹² Sobre este último supuesto, Bramont Arias ha sostenido que la salud es un bien jurídico individual, y que por lo cual cualquier persona tiene libre disposición sobre el mismo, esta deducción la sostiene

En el primer párrafo del art. 124 del CP indica que en el caso de las lesiones culposas con resultado leve la acción es privada, de aquí que en este supuesto opere el consentimiento de la víctima; en cambio, en el segundo párrafo indica que si las lesiones culposas generan un resultado grave, la acción es pública. Así, tendríamos que el consentimiento del agraviado en el Código penal solo tiene relevancia en las lesiones culposas con resultado leve, mientras que, tanto en las lesiones dolosas como en las culposas con resultado grave carece de relevancia¹³.

2. LESIONES GRAVES (ART. 121 CP)

a. DESCRIPCIÓN LEGAL¹⁴

"Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

sobre la base de la interpretación del art. 2 inciso 1 de la Constitución donde indica que "Toda persona tiene derecho: (...) a su integridad, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar". Al respecto, consideramos que esta conclusión es apresurada, pues justamente el derecho a la integridad física y a la salud son derechos humanos fundamentales, y por ende estos derechos son irrenunciables e inalienables, así como no es posible renunciar a la condición de ser humano. Tales derechos además tienen protección internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales, al ser el Perú parte de dicho sistema, también forman parte del sistema constitucional interno, como los dispone la Cuarta Disposición final y Transitoria de la Constitución.

¹³BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto; GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. Manual de Derecho Penal Parte Especial. Óp. Cit., p., 106.

¹⁴El presente artículo 121° es el resultado de la modificación por el Artículo 2 de la Ley N° 30054, publicada el 30 junio 2013, el texto anterior a esta modificación es el siguiente:

"Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones, se aplicará pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de doce años. "

2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

En estos supuestos, cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de doce años.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la víctima es miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de quince años."

3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

La integridad física y la salud de las personas.

a. TIPICIDAD OBJETIVA

i. Acción típica

El comportamiento consiste en causar un daño grave a otro en su integridad corporal¹⁵ o en su salud, por lo cual se trata de un delito de

¹⁵Por daño en el cuerpo o en la integridad física, como dice Edgardo A. Donna, cabe entender a toda alteración en la estructura física del organismo. Se afecta la anatomía del cuerpo humano, pudiendo tratarse de lesiones internas (ruptura en órganos o tejidos internos) o externas (cortaduras visibles, mutilaciones, contusiones, quemaduras, manchas, pigmentaciones en la piel, etc.). Y por daño en la salud, cabría entender por toda alteración en el funcionamiento del organismo de la persona. La lesión no se refiere al aspecto anatómico sino fisiológico del ser humano. Si salud significa "equilibrio anatomofuncional", existirá daño en la salud toda vez que se rompa o altere dicho equilibrio. Ahora bien, se puede afectar tanto la salud física como psíquica de la víctima. Sebastián Soler, citado por Donna, sostiene que la alteración del psiquismo constituye también el delito de lesiones, siempre que pueda afirmarse que se trata de una alteración patológica, sea ésta durable o relativamente pasajera, como el desmayo, excluyéndose todo lo que es pura impresión, sensación o percepción. Prosigue Donna, "Con relación al daño psíquico, no sólo se incluyen los casos en que se causa una enfermedad mental a

resultado material. El verbo “causar”, en el tipo penal es sinónimo de “producir” un determinado resultado, en este caso, un daño a otro, lo cual puede realizarse tanto por acción como por omisión impropia¹⁶. Como dice Alberto Donna, por lo general el mismo hecho va a importar simultáneamente un daño en el cuerpo y también en la salud del sujeto pasivo.

ii. Los medios

Las cualidades o características de los medios o elementos empleados para la materialización de la conducta delictiva de lesiones graves carecen de relevancia al momento de calificar los resultados producidos sobre la integridad corporal y salud de la víctima. Bramont Arias al respecto puntualiza que el legislador no ha puesto límites a los medios que puedan emplearse, por lo tanto estos pueden ser tanto físicos (un palo, una piedra) como psíquicos (provocar depresiones, desesperación)¹⁷. Como dice Salinas Siccha, “La lesión se torna en grave por su misma magnitud, sin importar el objeto con que fue causado.”¹⁸

iii. Sujetos

El sujeto activo puede ser cualquier persona, el tipo penal no pide una cualidad o condición especial. Basta que su actuar desarrolle el verbo lesionar y cumpla con los estándares cualitativos y cuantitativos del tipo penal para ser implicado en la comisión del delito de lesiones graves¹⁹.

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona desde el momento del parto hasta su deceso²⁰. Por lo tanto, el sujeto pasivo y el objeto material del delito de lesiones es el ser humano con vida independiente, esto es, no lo son los seres humanos carentes de vida y los seres humanos que tienen vida dependiente²¹.

4. SUPUESTOS TÍPICOS

a. Poner en peligro inminente la vida de la víctima.

El peligro a la vida del agraviado debe ser concreto e inminente. Como peligro inminente debe entenderse como la probabilidad

la víctima (ej. alienación), sino también cuando se la afecta psicológicamente. En este caso, no alcanza con el mero agravio moral sufrido, sino que debe haber un real daño psíquico sobre el damnificado.”(DONNA, Edgardo Alberto. Derecho Penal-Parte Especial. Tomo I., Óp. Cit., pp., 135-137.)

¹⁶BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto; GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. Manual de Derecho Penal Parte Especial. Óp. Cit., p., 107.

¹⁷ Ibíd., p., 108.

¹⁸SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial. Volumen I., Óp. Cit., p. 236.

¹⁹SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial. Volumen I., Óp. Cit., p. 249.

²⁰ Ibíd., p. 249.

²¹DONNA, Edgardo Alberto. Derecho Penal-Parte Especial. Tomo I., Óp. Cit., pp., 134-135.

concreta y presente que a consecuencia de la lesión producida se origine un resultado letal. El peligro de muerte debe ser actual, serio efectivo y no remoto o meramente presumido. El peligro inminente será reconocido por síntomas objetivamente demostrables y en referencia a las funciones más importantes de la vida orgánica²².

b. Mutilación de un miembro u órgano principal del cuerpo

Mutilar consiste en la ablación o separación-amputación o cercenamiento-de un miembro u órgano. El tipo precisa y adiciona el adjetivo “principal”, esto quiere decir que el objeto material ha de ser un miembro principal, siendo que el criterio de distinción sobre la “principalidad” será necesariamente la naturaleza funcional del miembro. En ciertos casos no habría duda sobre el carácter principal de un miembro u órgano principal del cuerpo, como por ejemplo nadie dudaría sobre esta característica de una pierna, un brazo, el corazón²³; sin embargo, de acuerdo a la funcionalidad ciertos órganos que no serían absolutamente principales como por ejemplo el dedo meñique, para un pianista sí lo sería, por cuanto él vive por ese oficio o arte, y su desarrollo personal gira entorno a ello, por tal motivo el daño a esta persona, en concreto, sería mucho mayor.

c. Hacer impropio para su función a un miembro u órgano principal del cuerpo

Este supuesto se produce cuando la lesión origina invalidez e inutilización del órgano o miembro principal de la víctima. No cabe la mutilación del órgano, sino que la lesión ha de invalidarlo, hacerle inepto o impropio para su función normal²⁴.

Respecto al tiempo que debe durar la impropiedad, Salinas Siccha nos dice que el tipo penal no precisa nada al respecto; sin embargo, prosigue Siccha, desde una “(...)interpretando sistemáticamente y tomando en cuenta la drasticidad de la pena a la que se hace merecedor el agente, se concluye que la impropiedad debe ser permanente y total.”²⁵

d. Causar a una persona incapacidad para el trabajo

Salinas Siccha precisa que este tipo penal no hace distinción a qué tipo de trabajo debe quedar imposibilitado el agraviado, por tal motivo concluye que debe entenderse que se refiere al trabajo en general. Esa incapacidad debe ser total, no parcial, esto es, una incapacidad

²²SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial. Volumen I., Óp. Cit., p. 237.

²³BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto; GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. Manual de Derecho Penal Parte Especial. Óp. Cit., p., 109.

²⁴SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial. Volumen I., Óp. Cit., p. 239.

²⁵ Ibíd., p., 239.

que solo disminuye su rendimiento y eficacia laboral y además debe ser permanente en el tiempo, es decir, una incapacidad irreversible e irrecuperable²⁶.

Invalidez permanente

Esta invalidez, a causa de la lesión, significa que la víctima ya no podrá valerse por sí misma. En consecuencia, necesita de una tercera persona o de algún elemento mecánico o electromagnético para realizar sus actividades básicas. Esta invalidez debe tener carácter permanente²⁷.

Anomalía psíquica permanente

Este supuesto se cumple cuando el sujeto pasivo o víctima a consecuencia de la lesión, sufre una alteración, perturbación o trastorno de sus facultades mentales, pero de manera permanente, es decir, serán incurables²⁸.

Desfiguración de manera grave y permanente

Este supuesto abarca las lesiones que originan deformidad o desfiguración en cualquier parte de la integridad corporal o física de la persona, pudiendo ser en el rostro o en otra parte del cuerpo. Se considera grave la lesión cuando modifica profunda y considerablemente la forma habitual de la persona en su círculo social. Permanente es la desfiguración indeleble, irreparable, excluyente de la posibilidad de una *resitutio in integrum*. Irreparabilidad quiere decir desfiguración no rectificable por sí misma²⁹.

Inferir cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso

Este supuesto es una llave que abre la posibilidad de incluir a cualquier otra lesión que causa un daño a la integridad corporal, salud física o mental del sujeto pasivo que requiera, según prescripción médica, más de veintinueve días de atención facultativa o descanso para el trabajo³⁰. Esta es la condición principal para que se cumpla este supuesto típico.

Cuando las lesiones las padece un funcionario público

Este supuesto se cumple cuando el funcionario público padece las lesiones durante el ejercicio de su cargo o luego de haberlas cumplido, a consecuencia justamente del ejercicio de tales funciones públicas³¹. Tales lesiones deberán

²⁶SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial. Volumen I., Óp. Cit., p. 240.; BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto; GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. Manual de Derecho Penal Parte Especial., Óp. Cit., p., 110.

²⁷SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial. Volumen I., Óp. Cit., p. 241.

²⁸Ibíd., p., 241.

²⁹Ibíd., p., 242.

³⁰Ibíd., p., 243.

³¹Ibíd., p., 245-246.

ser una especie de reacción adversa ante el ejercicio de una determinada función pública.

e. Lesiones graves seguidas de muerte

Este supuesto es conocido en la doctrina como “homicidio preterintencional”, se cumple este supuesto siempre y cuando el resultado de la lesión fuera previsible para el agente. En esta figura la muerte es imputable a título de culpa al sujeto. El agente tiene el dolo de causar lesión grave en la víctima, pero no tuvo el dolo de matarla³². Como bien dice Bramont Arias, “El delito requiere que la muerte fuera previsible desde el punto de vista del medio empleado en la causación de lesiones, no según la posibilidad del sujeto para prever el resultado, porque entonces existiría un delito de homicidio ejecutado con dolo eventual.”³³

f. Lesiones seguidas de muerte sobre sujeto público

Este supuesto abarca los supuestos de lesiones graves seguida de muerte a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o a consecuencia del ejercicio de estas.

5. TIPICIDAD SUBJETIVA

Se requiere necesariamente el dolo de lesionar, el agente debe actuar con *animus vulnerandi*, llamado también *animus laedendi* al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima. Es decir, se exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar gravemente en el sujeto activo. Si es que se determina que el agente solo tuvo intención de causar lesiones leves y por circunstancias extrañas se producen lesiones graves, estaremos ante otra figura penal.³⁴

6. TENTATIVA Y CONSUMACIÓN

Al ser un delito de resultado admite tentativa. Es decir, que el agente empiece o inicie su conducta destinada a lesionar la integridad física o salud e la víctima, no obstante, por circunstancias extrañas a su voluntad o por desistimiento, no logra realizar su objetivo: lesionar³⁵.

La consumación exige que se cause daño grave en la salud de otra persona. En tal sentido, este delito queda consumado cuando concurriendo las circunstancias o modalidades ya analizadas, se realiza de manera efectiva el real daño a la víctima, ya sea en su integridad corporal o en su

³²BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto; GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. Manual de Derecho Penal Parte Especial., Óp. Cit., pp., 111-112.

³³ Ibíd., p., 112.

³⁴SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial. Volumen I., Óp. Cit., p., 250.

³⁵ Ibíd., p., 255.

salud. Si no se verifica la lesión efectiva a los bienes jurídicos protegidos por el tipo penal no será posible hablar de consumación³⁶.

7. LA PENA

En todos los supuestos típicos del primer párrafo del artículo 121 del Código Penal, el autor luego de ser encontrado responsable en un debido proceso sustantivo y formal será merecedor a una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de doce años.

En los casos en que el agraviado es un sujeto público, se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

Si la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever el este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la víctima es miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de quince años.

8. HOMICIDIO CALIFICADO – ASESINATO

El asesinato es la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, concurriendo cualquiera de las circunstancias específicas en el Art. 108º del Código Penal. Dichas circunstancias están referidas a medios peligrosos o relevan una especial maldad o peligrosidad en el sujeto activo del delito.

Una cuestión previa a determinar es la relación existente entre el asesinato y el homicidio simple en el actual Código Penal peruano. Pueden plantearse a este respecto dos alternativas: una primera sería considerar el asesinato como una forma agravada del homicidio; mientras que la segunda alternativa sería considerar el asesinato con sustantividad o autonomía propia, solución que compartimos plenamente, en función de los siguientes argumentos:

³⁶ *Ibíd.*, p., 254.

- a) En el Art. 108 del Código Penal se establecen los elementos constitutivos del delito de asesinato y no meras circunstancias agravantes, por tanto, es un delito autónomo.
- b) Desde un punto de vista sistemático, en primer lugar, nuestro legislador, si hubiese querido considerarlo como un tipo agravado del homicidio, lo hubiera colocado después del homicidio, lo cual no tiene lugar, puesto que sitúa el delito de parricidio.
- c) Por la gravedad del marco penal, el delito de homicidio tiene una pena inferior al delito de asesinato, tan es así que el legislador no ha establecido expresamente ningún máximo de pena para este delito.³⁷

- **Tipo Penal**

El contenido del original artículo 108 del Código Penal fue modificado por el Decreto Legislativo N° 896 del 24 de mayo de 1998, que elevó el mínimo de pena de quince a veinticinco años y agregó en el primer inciso la agravante de matar “por placer”. También cambió de ubicación a la modalidad “por veneno”, del inciso 3 al inciso 4, originando un cambio en el concepto de esta modalidad delictiva.

Luego, por Ley N° 27472 del 5 de junio de 2001, se ha vuelto al texto original en cuanto al margen del mínimo de pena, pero el agregado de la modalidad del matar “por placer” no se ha modificado. Igual ha ocurrido con el cambio de ubicación de la modalidad de matar “por veneno”, la cual se ha quedado en el inciso 4, es decir –como explicaremos más adelante–, actualmente, para configurarse el asesinato “por veneno”, el actuar del agente además debe poner en peligro la vida o la salud de otras personas. Si no hay peligro para otras personas, el uso del veneno en forma furtiva para eliminar a una persona no constituye esta modalidad homicida. Así, desde el 5 de junio de 2001, el artículo 108 del Código Penal tiene el siguiente contenido:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

³⁷BRAMONT-ARIAS TORRES, LUIS y GARCIA CANTIZANO, MARIA DEL CARMEN. (2008). *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. Editorial San Marcos. Pág. 50-51.

1. *Por ferocidad, por lucro o por placer.*
2. *Para facilitar u ocultar otro delito.*
3. *Con gran crueldad o alevosía.*
4. *Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas*.³⁸

- **Tipicidad Objetiva**

El hecho punible denominado “asesinato” se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108 del Código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las características descritas para que se perfeccione aquel ilícito penal, sino que con la sola verificación de una de ellas aparece el delito.

Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad.³⁹

No hay consenso entre los tratadistas nacionales en cuanto a considerar al asesinato con autonomía propia. Gran sector de aquellos niegan su autonomía señalando que solamente es un homicidio calificado; es una forma circunstanciada del homicidio y si bien el legislador lo trata con sustantividad o autonomía propia, bien podría habersele considerado como una modalidad dependiente y agravada del tipo base homicidio simple, pues evidentemente se trata de una descripción típica y subsidiaria⁴⁰. Roy Freyre⁴¹, comentando el Código Penal derogado, sostiene que la norma en comentario es dependiente y accesorio, pues no por el único hecho de que el codificador haya reservado

³⁸ Ramiro Salinas Siccha. (2011). El Asesinato en la doctrina y jurisprudencia nacionales En: Actualidad Jurídica. Gaceta Jurídica, Lima. S/N.

³⁹ Salinas Siccha, Ramiro (2004). El asesinato en la doctrina y jurisprudencia nacionales. En Actualidad Jurídica - 2010/Tomo 132 – Noviembre.

⁴⁰ Villa Stein, Javier. (1997). Derecho Penal. Parte General. Prólogo del español José Cerezo Mir. Lima. Editorial San Marcos. Pág. 70.

⁴¹ Roy Freyre, Luis Eduardo. (1989). Derecho Penal. Parte Especial. T. I. Lima. Pág. 130.

para el asesinato un dispositivo legal distinto, en lugar de señalar las agravantes en el mismo numeral que se tipifica el homicidio simple, vamos a sostener un carácter constitutivo que realmente no encontramos. Igual planteamiento hace José Hurtado Pozo.

No obstante, nosotros consideramos que la figura delictiva del asesinato cuenta con sustantividad y autonomía propia, pero no simplemente porque el legislador le dio un tipo penal independiente al homicidio tipificado en el artículo 106 del C.P. (circunstancia que de por sí ya es suficiente), sino porque realmente en lo central y sustancial difiere abismalmente de aquel. En efecto, la única coincidencia es que en ambos hechos punibles se produce la muerte de una persona, en tanto que en lo demás aparecen diferencias harto conocidas. Así tenemos que en el asesinato concurren elementos constitutivos diferentes al homicidio simple, ya sea por la actitud psicológica o por la forma de actuar del agente; aparte de actuar con el animus necandi, al agente le alienta un sentimiento de maldad o perversidad; la pena es más alta y se asienta en la mayor culpabilidad del agente, etc. Parecida posición es la planteada por Bramont-Arias Torres y García Cantizano⁴².

Esta posición al parecer se ha impuesto en el Código Penal español de 1995 debido a que en su artículo 138 prescribe que será castigado “como reo de homicidio” el que matare a otro, en tanto que evidenciando marcada diferencia, el artículo 139 establece que será castigado “como reo de asesinato” el que matare a otro concurriendo: alevosía; por precio, recompensa o promesa; por ensañamiento.

Las modalidades de asesinato previstas por el legislador son:

- Por el móvil: ferocidad, lucro o placer.
- Por conexión con otro delito: para facilitar u ocultar otro delito.
- Por el modo de ejecución: gran crueldad o alevosía.
- Por el medio empleado: fuego, explosión, veneno u otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas.

⁴²Bramont-Arias Torres, Luis y García Cantizano, María del Carmen. (1997). Manual de Derecho Penal. Parte General. Lima. 3ra. Edición. Pág. 51.

9. LESIONES GRAVES A MENORES DE EDAD

Se castiga con pena privativa de libertad no mayor de dos (02) años y con sesenta a ciento cincuenta días - multa.

Cuando la persona fallece a consecuencia de la lesión menos grave se castiga con pena privativa de la libertad no menor de tres (03) ni mayor de seis (06) años

LESIONES CON RESULTADO FORTUITO.

La pena no está señalada expresamente en el Código Penal, sino que se establece: "...la pena será disminuida prudencialmente hasta que corresponda a la lesión que se quiso inferir"

LESIONES CULPOSAS.

En el caso de que se ocasione una lesión leve por culpa , se establece una pena privativa de libertad no mayor de un (01) año o con sesenta a ciento veinte días multa.

En el caso que se produzca una lesión grave por culpa se establece una pena privativa de libertad , pero esta será posible siempre que se ocasione una lesión leve por culpa, puesto que la acusación de una lesión grave por culpa esta sancionada ya expresamente con pena privativa de libertad y multa

10. LESIONES DOLOSAS LEVES Y GRAVES

Frente a un hecho ilícito doloso, que ocasiona lesiones en el cuerpo o en la salud de una persona, nos preguntamos cuando estamos en el caso de lesiones dolosas leves y cuando en el caso de lesiones dolosas graves; para ello, es de importancia determinar los elementos constitutivos de los mismos.

Elementos Constitutivos del Delito de Lesiones Dolosas Leves y Lesiones Dolosas Graves Los elementos de ambos son:

A.- La realización de un acto dañoso al cuerpo o a la salud: Las lesiones pueden ser producidas usando la violencia (golpes, maltratos) o empleando medios físicos (armas de fuego, instrumentos cortantes, contundentes, etc.); o medios morales (amenazas, estado de terror que puede producir perturbaciones mentales). Para nuestra ley es indiferente el medio empleado en los delitos dolosos, desde el punto de vista de la tipificación, siendo lo trascendente, en realidad, el resultado que se manifieste en la salud física o mental. Lo que denota que el legislador no puso límite a los medios, por tanto es indiferente cualquier medio que sirva para lesionar.

B.- Cuando el resultado dañoso, no se encuentre subsumible como lesión grave y el daño en el cuerpo o en la salud requieran más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, estaremos ante una lesión dolosa leve y cuando el resultado dañoso, se encuentre subsumible como lesión grave y el daño en el cuerpo o en la salud requieran treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, estaremos ante una lesión dolosa grave:

Las circunstancias que se subsumen como lesiones graves son:

- a) Lesiones que ponen en peligro inminente la vida.
- b) Mutilación del cuerpo, de un miembro u órgano principal.
- c) Lesiones que hagan impropio para su función un miembro u órgano importante.
- d) Lesiones que causan incapacidad para el trabajo.
- e) Lesiones que causan invalidez.
- f) Lesiones que causan anomalía psíquica permanente.
- g) Lesiones que desfiguran grave y permanente a una persona.
- h) Cualquier otro daño grave a la integridad corporal o a la salud física o mental.

Como es notorio, para determinar si un hecho es grave o no, el legislador ha establecido ya taxativamente los criterios antes señalados, impidiendo así que arbitrariamente se determine.

C.- Relación de causalidad entre el acto lesivo y el resultado dañoso: Así se tiene que a ninguna persona se le puede reprimir por un hecho previsto por la ley como infracción, si el resultado dañoso o peligroso del que depende la existencia de este ilícito, no es consecuencia de la acción u omisión de esa persona, en otras palabras, el resultado del cual depende la existencia del delito, solamente es imputable a quien lo causó, considerándose causa la acción u omisión, sin la cual el resultado no hubiera ocurrido.

D.- Dolo: Es necesario que se precise la culpabilidad del agente, esto es, que el resultado “daño” constituya una consecuencia consciente y voluntariamente obtenida. Así el agente debe actuar con animus vulnerandi, llamado también animus laedendi; es decir, se requiere conciencia y voluntad de dañar la integridad física o la salud (física o mental). Por lo que el dolo del autor debe comprender necesariamente, tanto el nexo causal como el resultado dañoso producido, exigiéndosele al agente que haya previsto y querido producir una lesión.

Lesión en consecuencia es el daño que se causa en el cuerpo o en la salud mental de una persona sin la intención de matar.

Desde el punto de vista jurídico y de acuerdo a la descripción legal, resultan ser dos los bienes jurídicos que se tutelan: el cuerpo y la salud.

El código también clasifica las lesiones de la siguiente forma:

- a).- Lesiones graves.
- b).-Lesiones leves.
- C.-Lesiones con resultado fortuito.
- d).-Lesiones culposas.

El sujeto activo y pasivo de este delito puede ser cualquier persona.

El delito se entiende consumado cuando se causa un daño grave en la salud de otra persona.

El delito se encuentra consumado con el daño ocasionado a la víctima, y el cual según prescripción facultativa requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso.

Conforme lo prescribe el tipo legal, se debe distinguir tres supuestos:

- 1.- Que el sujeto activo tuvo la intención de causar una lesión menos grave.
- 2.-Que, a consecuencia de dicha lesión se produjo un resultado grave o incluso la muerte de la víctima.
- 3.- Que el sujeto activo no pudo prever el resultado, era pues imprevisible.

XII.- SINTESIS ANALÍTICA TRÁMITE PROCESAL

Se imputa a los señores Santos Antonio Fuentes Carhuanira (*en calidad de cómplice*) y Jorge Luis Ayllón Córdova (*en calidad de autor*) la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez, previsto en el artículo 121°, inciso 1, 2 y 3 del Código Penal; y del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado en grado de tentativa, en agravio de Modesto Alcario Pérez Ríos, previsto en el artículo 108°, inciso 1° del Código Penal.

La Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú (DIRINCRI) emitió el Parte Policial N° 165-09-DIRINCRI-PNP/JAE/DIVINCRI-LV-SL de fecha 17 de junio del año 2009, en el cual dio cuenta de que, con fecha 30 de noviembre de 2008, a las 10:10 horas, se presentó a la Comisaría de San Cosme la persona de Mónica Mirella Gómez Gallardo (25), quien efectuó una denuncia

Con fecha 19 de enero de 2010, el Ministerio Público dispuso abrir investigación fiscal, ordenando la actuación de determinadas diligencias.

Con fecha 08 de marzo de 2010, la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima dispuso la formalización de la denuncia penal contra Jorge Luis AYLLON CORDOVA y Luis Enrique FUENTES CARHUANIRA como presuntos autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **Lesiones Graves** en agravio de Modesto Alcario PEREZ RIOS y del menor de edad Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ. El Fiscal amparó su denuncia invocando que el hecho denunciado se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 121° del Código Penal, en concordancia con el artículo 23° del mismo texto punitivo. Asimismo, solicitó la actuación de determinadas diligencias

Con fecha 15 de abril de 2010, el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo penal de Lima, en mérito a la denuncia formalizada, e invocando los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales vigente en dicho momento, emitió el Auto de Apertura de Instrucción en contra de los imputados, iniciando el proceso en la vía sumaria.

Asimismo, el referido Juzgado dictó mandato de detención contra los imputados, dispuso la actuación de determinadas diligencias y ordenó que se trabe embargo preventivo sobre los bienes de los inculpados

Con fecha 18 de abril de 2013, la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima formuló acusación contra Jorge Luis AYLLÓN CÓRDOVA como autor, y contra Luis Enrique FUENTES CARHUANIRA o Santos Antonio FUENTES CARHUANIRA como cómplice, por el delito de **Lesiones Graves** en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez (artículo 121°, incisos 1, 2 y 3 del Código Penal) y por el delito de **Homicidio Calificado -en grado de tentativa-** en agravio de Modesto Alcario Pérez Ríos (artículo 108°, inciso 1 del Código Penal).

Asimismo, solicitó que se les imponga quince años de pena privativa de la libertad y el pago solidario de S/. 20,000 Nuevos Soles (veinte mil nuevos soles) por concepto de reparación civil, que deberá ser abonado a favor de los agraviados, en forma proporcional al daño ocasionado.

Adicionalmente, solicitó que en la etapa de audiencia se lleven a cabo determinadas diligencias y, por último, solicitó que se aclare el auto apertorio de instrucción, a fin de tenerse al procesado Jorge Luis AYLLÓN CÓRDOVA como *autor*, y al procesado Luis Enrique FUENTES CARHUANIRA o Santos Antonio FUENTES CARHUANIRA como *cómplice* del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves – en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez y delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en grado de tentativa – en agravio de Modesto Alcario Pérez Ríos, ilícitos tipificados en el artículo 108° inciso 1°, concordante con el artículo 16° y artículo 121° incisos 1, 2 y 3, concordantes con el artículo 25° del Código Penal.

Con fecha 04 de marzo de 2015, se avoca al proceso la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima, señalando fecha y hora para el juicio oral el día 13 de abril de 2015 a las 09:00 horas. Posteriormente, con fecha 08 de abril de 2015, se señaló que hubo un error al señalar la fecha del inicio del juicio oral, el cual debía iniciarse el día 28 de abril de 2015 a las 09:25 horas.

Es prudente resaltar que, con fecha 08 de junio de 2015, la Sala Superior Penal resolvió prolongar la detención del acusado Santos Antonio FUENTES CARHUANIRA por seis meses adicionales, por lo cual –se señaló- el plazo de detención vencía el día 08 de diciembre de 2015⁴³.

Concluido el Juicio Oral, con fecha 18 de agosto de 2015, la Primera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia y falló CONDENANDO a SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA como cómplice del delito contra la Vida, el cuerpo y la salud- LESIONES GRAVES, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- HOMICIDIO CALIFICADO, en grado de tentativa, en agravio de Modesto Alcario Pérez Ríos y como tal le IMPUSIERON: QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el nueve de diciembre de dos mil catorce (...) vencerá el ocho de diciembre de dos mil veintinueve; FIJARON: En la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados, en partes iguales. ORDENARON: RESERVAR el Juzgamiento contra el acusado JORGE LUIS AYLLÓN CÓRDOVA hasta que sea habido y puesto a disposición de esta Superior Sala, debiendo reiterarse las órdenes de captura en su contra, a nivel nacional, para su pronta ubicación y captura (...)"

Culminada la lectura de sentencia, se le preguntó al sentenciado y al representante de la Fiscalía Superior Penal si se encontraban conformes con la misma. La defensa del procesado interpuso recurso de nulidad por no estar conforme con la sentencia, mientras que el representante de la Fiscalía

⁴³ Resolución de la Primera Sala Especializada en lo penal para procesos con Reos en Cárcel (Fojas 846)

Superior Penal señaló estar conforme. Se le concedió al condenado un plazo de diez (10) días para fundamentar el recurso interpuesto.

Con fecha 31 de agosto de 2015, el condenado fundamentó su recurso de nulidad.

Con fecha 15 de febrero de 2017, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió HABER NULIDAD en la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil quince (...) en el extremo que condena a Santos Antonio Fuentes Carhuanira como cómplice por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez y por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Modesto Alcario Pérez Ríos; y reformándola, lo ABSOLVIERON de la acusación fiscal por los referidos delitos; y DISPUSIERON: Se proceda a la inmediata libertad del recurrente, siempre que no registre mandato de prisión preventiva o detención por autoridad competente, y se proceda a la anulación de los antecedentes generados a consecuencia del presente proceso penal (...)"

XIII.- OPINIÓN ANALÍTICA DEL ASUNTO SUBMATERIA

En el caso materia del presente informe, la Sala Superior condenó al procesado Fuentes Carhuanira por haber cometido, en calidad de cómplice, el delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa, en agravio de Modesto Alcario Pérez Ríos; y el delito de Lesiones Graves, en agravio de Fabricio Estefano Zacarías Gómez. Nos detendremos en el análisis de ambos delitos a fin de determinar si, en aplicación de la Teoría General del Delito, era posible imputar ambos delitos al inculpado en calidad de cómplice.

En primer lugar, analizaremos el delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa. Tomando como premisa la veracidad de los hechos materia de la acusación, se puede colegir que, en efecto, resultaba atendible imputar en la acusación la conducta del procesado como complicidad en el delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa.

En efecto, la acción del acusado de entregar un arma de fuego al sujeto conocido como "BAILARÍN" configura un aporte material necesario en la comisión del delito en grado de tentativa, y podría bien considerarse como complicidad primaria en los términos del primer párrafo del artículo 25° del Código Penal, dado que se trata de un bien escaso en las circunstancias detalladas, el cual facilita la comisión del hecho punible. Adicionalmente, de una revisión de los hechos contenidos en el expediente, considero que era posible concluir la presencia del dolo, siempre y cuando -claro está- los hechos hayan sido debidamente probados.

Es de recalcar, nuevamente, que en el análisis del párrafo anterior se ha obviado momentáneamente la actividad probatoria, ya que se trata sólo de establecer la imputación jurídica del acusado al delito en calidad de cómplice. Sin embargo, como resulta lógico, dichos hechos debieron haber sido

corroborados por otras pruebas obtenidas a partir de actos de investigación pertinentes por parte del Ministerio Público, tema que no aconteció en el presente caso.

Por otra parte, se ha imputado también al procesado Fuentes Carhuanira su participación en calidad de cómplice en el delito de Lesiones Graves en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez.

Realizando un análisis de los hechos imputados -y que son materia de la acusación-, considero que no resultaba posible imputar al procesado Fuentes Carhuanira su participación en calidad de cómplice en el delito de Lesiones Graves. Es prudente recordar que, para efectos de poder implementar la Teoría General del Delito en el presente análisis, se está tomando como punto de partida los hechos adjudicados, sin que esto determine responsabilidad penal – ello debe ser materia de una actividad probatoria adecuada-, sino simplemente la imputación de la conducta.

La complicidad, como ya se ha dicho, cuenta con elementos típicos objetivos y subjetivos. Dentro de la tipicidad objetiva, se debe analizar si entre la conducta y el resultado existe una relación de causalidad, para después entrar al análisis de la imputación objetiva⁴⁴ y determinar si existe una relación de riesgo entre la acción y el resultado⁴⁵.

En el delito de Lesiones Graves materia del caso, considero que, en principio, sí existe un nexo de causalidad –en el sentido de *conditio sine qua non*- entre

⁴⁴ En efecto, el profesor VILLAVICENCIO TERREROS nos menciona que es un requisito en el análisis de la complicidad, evaluar la causalidad de la misma para, de manera posterior, verificarse si es posible imputar objetivamente al cómplice las conductas causadas. (En: VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Op Cit.*, pp. 521 – 522)

⁴⁵ Nos dice Erich SAMSON a este respecto: “*la pregunta por la imputación del resultado típico se torna problemática en la complicidad, porque son varias las acciones que ponen la totalidad de las circunstancias necesarias para la producción del resultado y, de este modo, se debe explicar la relación de aquellas varias acciones con este único resultado*”. (En: VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Andrés. *Loc. Cit.*)

la entrega del arma de fuego a “BAILARÍN” (quien sería el presunto autor) y la subsecuente lesión a la integridad corporal del menor Zacarías Gómez, ya que fue originada por dicha arma de fuego.

Con relación al análisis de la imputación objetiva, considero que está presente la imputación objetiva de la acción ya que se ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la entrega ilegal de un arma de fuego a otra persona, hecho acontecido –además- en un ambiente cerrado, reducido y con una buena cantidad de personas presentes. Sin embargo, considero que en el caso hay una ausencia de imputación objetiva del resultado por cuanto la presunta entrega del arma por parte del procesado no ha tenido incidencia concreta en la producción del resultado de lesión grave que sufrió el menor, es decir, no existe una relación de riesgo, y esto se debe a que se ha presentado una intervención externa de terceros (o bien el forcejeo efectuado entre el sujeto conocido como “BAILARÍN” y el agraviado Pérez Ríos, o bien la impericia de BAILARIN al efectuar los disparos). Esta intervención externa ha sido el factor causal determinante en la liberación de energía del arma de fuego y, consecuentemente, la producción de la lesión grave en el menor.

Ahora, si bien es cierto que con la exclusión de la tipicidad objetiva se excluye la posibilidad del injusto, resulta ilustrativo analizar en el caso la tipicidad subjetiva. En efecto, considero que en el procesado Fuentes Carhuanira tampoco concurría la tipicidad subjetiva ya que, para configurar el delito de Lesiones Graves, como hemos afirmado en el punto B) del presente acápite, se requiere que el agente cuente con el dolo de lesionar, vale decir, el *animus vulnerandi*.

La complicidad, como se ha manifestado, requiere la presencia de un doble dolo: el dolo en la colaboración y el dolo en la ejecución del hecho principal. Respecto del primero, podríamos afirmar que se encuentra presente en el procesado –bajo la hipótesis, claro está, de que son verdaderos los hechos

materia de la acusación- ya que ha prestado su aporte material –entrega del arma- con conocimiento y con voluntad; sin embargo, respecto del segundo tipo de dolo, que vendría a ser en el caso concreto el *animus vulnerandi*, la presencia del mismo no se puede inferir de los hechos materia del presente caso ni de los actos de investigación realizados. Debe recordarse, asimismo, que el cómplice debe saber que presta un aporte a la ejecución de un hecho punible, siendo que el límite de su participación está dado por el alcance del dolo, es decir, el cómplice responde hasta donde alcanza su voluntad⁴⁶. El cómplice no responde por los excesos en que pudiera incurrir el autor⁴⁷.

A partir de lo anterior, quedaría también excluida la imputación subjetiva y, consecuentemente, la tipicidad de la conducta realizada por el acusado Fuentes Carhuanira. En consecuencia, no era posible imputable el delito de Lesiones Graves en agravio del menor Fabricio Zacarías Gómez.

Por último, resulta importante destacar que la Sala Superior, en su sentencia condenatoria, no ha desarrollado en forma alguna los aspectos relativos a la complicidad atribuida al procesado Fuentes Carhuanira, a fin de señalar de manera clara y concreta el aporte delictivo en la tentativa de homicidio en perjuicio de Modesto Alcario Pérez Ríos, y las lesiones graves causadas al menor. En efecto, en dicha sentencia ni siquiera se ha precisado si el aporte del acusado constituye una complicidad primaria o secundaria; asimismo, no se ha desarrollado un análisis del caso de conformidad con la Teoría General del Delito, partiendo por la teoría del dominio del hecho, a fin de determinar que, efectivamente, el aporte efectuado por el procesado en el delito imputado constituía una conducta típica (a nivel objetivo y subjetivo), antijurídica y culpable⁴⁸.

⁴⁶ LANDAVERDE, Moris. *La autoría y la participación*. Consulta de 15 de agosto de 2018: <https://enfoquejuridico.org/2015/03/06/la-autoria-y-la-participacion/>

⁴⁷ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Andrés. *Op. Cit.*, p. 525.

⁴⁸ Es de destacar que, a través de la Casación N° 367-2011, Lambayeque, la Corte Suprema ha establecido como doctrina jurisprudencial que, para los efectos de determinar la responsabilidad en grado de complicidad, sea primaria o secundaria, en cada caso concreto, deberá analizarse la conducta del imputado desde perspectiva de los criterios de imputación objetiva, teniendo punto de inicial para el análisis, la teoría del dominio del hecho.

Considero que no existió una actividad probatoria eficaz para el cumplimiento del objeto de la investigación previsto en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, deficiencia que no pudo ser subsanada en el Juicio Oral, por las limitaciones fácticas y jurídicas que se dieron en el presente proceso.

Considero que la Sala Superior no ha aplicado de manera idónea los elementos del Acuerdo Plenario N° 02 – 2005- CJ/116. En particular, no ha aplicado de manera adecuada las pautas referentes a las corroboraciones periféricas requeridas, ya que, al existir básicamente la sindicación realizada por la persona de AnaínMirella Gómez Gallardose debió encontrar corroboraciones de carácter objetivo que sustenten dicha sindicación, circunstancia que no aconteció en el proceso, por lo cual no correspondía condenar al acusado Fuentes Carhuanira en primera instancia.

Las conclusiones asumidas por la Sala Supremase han centrado en la valoración jurídica de la sindicación directa, conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/2015, y la necesidad de que ésta sea comprobada de manera periférica a través de elementos de carácter objetivo.

Considero que es acertado jurídicamente este extremo de la decisión asumida por el máximo Tribunal, debido a que no se puede dejar de lado que, para enervar la presunción de inocencia, es necesario contar con suficientes pruebas que sean capaces de generar la convicción plena más allá de toda duda razonable acerca de la culpabilidad del imputado. Asimismo, estimo que la Sala Suprema, con la finalidad de cumplir con el deber de motivación y de congruencia de las resoluciones, debió pronunciarse sobre el argumento empleado por Sala Superior para sostener la persistencia en la incriminación, referente a la presencia de amenazas sobre las testigos. Estimo, sin embargo, que, al no verse cumplido el requisito referente a las corroboraciones periféricas de la incriminación, dicha omisión no resulta determinante en la decisión adoptada por la Sala Suprema, cual es la dereformar la sentencia recurrida y absolver al inculpado.

Asimismo, con relación a la comisión del delito de Lesiones Graves en calidad de cómplice, considero, conforme se ha desarrollado en el presente informe, que al procesado Fuentes Carhuanirano le resultaba imputable objetivamente el resultado de lesiones graves acaecidas en el menor Zacarías Gómez, razón por la cual correspondía ser absuelto.

El Ministerio Público no ha efectuado una acusación que respete el principio de imputación necesaria, sino que se ha limitado a señalar tipos penales que incluyen varios supuestos, sin precisar qué supuestos consideraba aplicables y sin efectuar una adecuada subsunción de Los hechos en los supuestos contemplados por los tipos penales. Asimismo, no ha cumplido con precisar y desarrollar el tipo de complicidad que estimaba aplicable al caso.

El mandato de detención y la respectiva prolongación decretada por la Sala Superior, no han cumplido con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, vulnerándose en consecuencia el derecho del procesado Fuentes Carhuanira. Asimismo, la prolongación decretada resulta ilegal desde todo punto de vista, puesto que ha sido dictada con anterioridad al vencimiento del plazo de detención.

Los plazos procesales no han sido respetados en la etapa de instrucción, dictándose más de una ampliación del plazo de dicha etapa y emitiéndose pronunciamientos después del vencimiento de los plazos respectivos, atentándose de esta manera contra el derecho de los inculpados a ser juzgados dentro de un plazo razonable.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. AROCENA, Gustavo (2005). "Reparación de daños en el proceso penal." Editorial Mediterránea. Córdoba.
2. BRAMONT ARIAS-TORRES, Luis y otro (1998). Manual de Derecho Penal. Editorial San Marcos. Cuarta Edición. Lima
3. CALDERON CEREZO, Ángel y CHOCLAN MONTALVO, José Antonio (2001). Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Bosch. Tomo II- 2da Edición. Barcelona
4. CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2010). "Instrucción e Investigación Preparatoria". Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
5. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica de su implementación. Lima: Palestra-Editores, 2009.
6. DONNA, Edgardo Alberto. Derecho Penal-Parte Especial. Tomo I. Buenos Aires: RUBINZAL - CULZONI EDITORES.
7. ELBIO DAYENOFF, David (2003). "Derecho Penal – Parte Especial." Editorial García Alonso. Buenos Aires.
8. FLORES POLO, Pedro: DICCIONARIO JURÍDICO FUNDAMENTAL. Editora Jurídica Grijley. Segunda Edición. Lima 2002.
9. GALVEZ VILLEGAS, Tomas y DELGADO TOVAR, Walther (2011). "Derecho Penal – Parte Especial – Tomo II." Editorial Jurista Editores. Lima.
10. GARCIA RADA, Domingo. Comentarios al Código de Procedimientos Penales. En: <file:///F:/AA/Dialnet-ComentariosAlCodigoDeProcedimientosPenales-5084584.pdf>
11. ORÉ GUARDIA, Arsenio. "Manual de Derecho Procesal Penal". Edit. Alternativas Lima-Perú-1999.
12. REYNA ALFARO, LUIS MIGUEL. EL PROCESO PENAL APLICADO 1º Edición Editorial Gaceta Jurídica, Lima – Perú, 2006.
13. SALINAS SICCHA, Ramiro (2008). "Derecho Penal – Parte Especial." Editorial Grijley. Lima.
14. SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial. Volumen II, sexta edición. Lima: EDITORIAL IUSTITIA, 2015.
15. TOYOHAMA ARAKAKI, Miguel (2011). "Estudios Críticos de Derecho Penal Peruano." Editorial Gaceta Jurídica. Lima.

